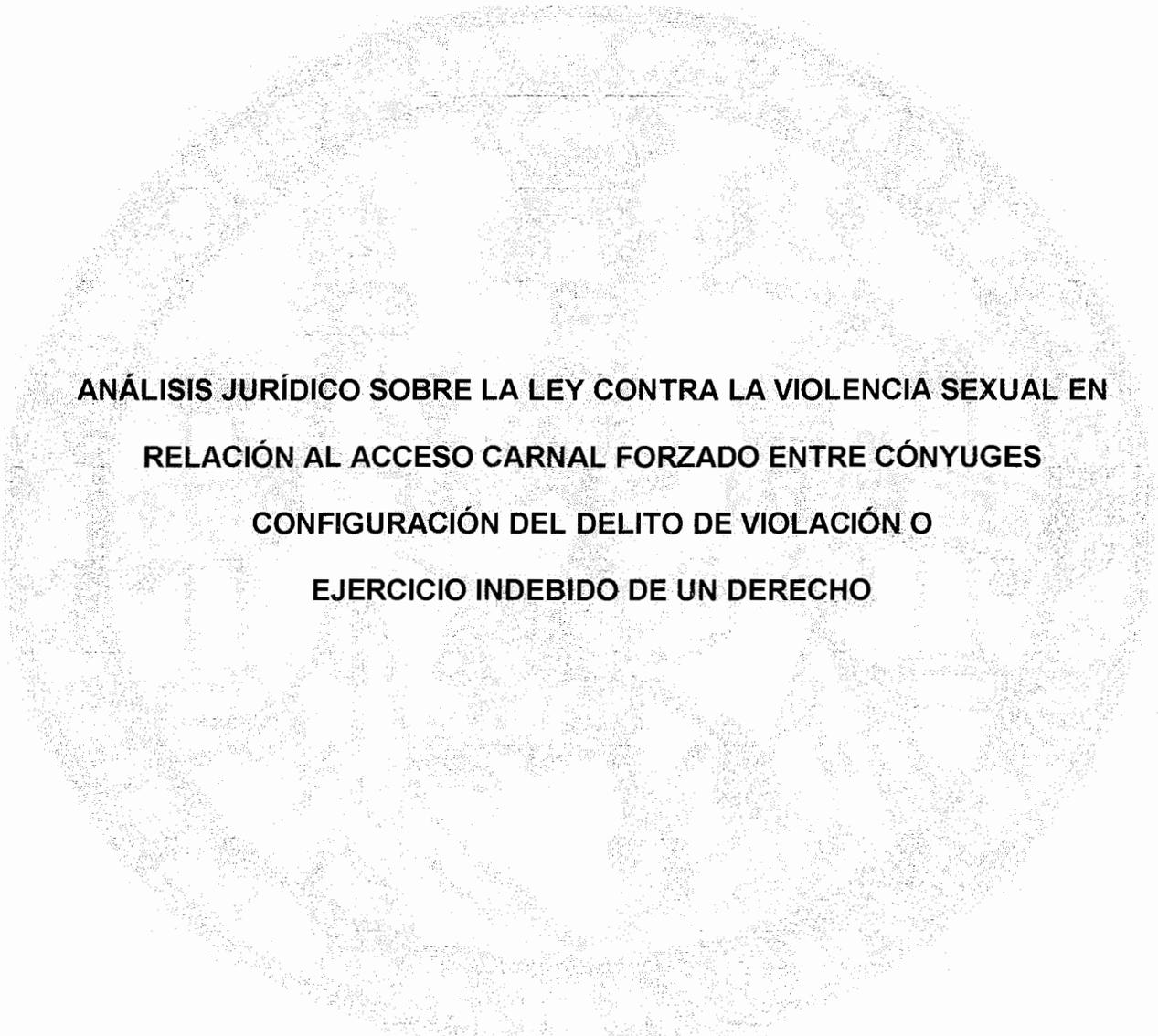


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL EN
RELACIÓN AL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CÓNYUGES
CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O
EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO**

ADA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL EN
RELACIÓN AL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CÓNYUGES,
CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN
DERECHO**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ADA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I :	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic.	Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
Secretario:	Licda.	Blanca María Chocochic Ramos

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic.	Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Lic.	Moisés Raúl de León Catalán
Secretario:	Lic.	Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE COORPORATIVO DE ABOGADOS Y AUDITORES

11 CALLE 4-52 ZONA 1 OFICINA 4 EDIFICIO ASTURIAS

CIUDAD DE GUATEMALA

LICDA. JOSEFINA COJÓN REYES

Guatemala 10 de mayo de 2012

Licenciado:

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Respetable Licenciado Guzmán Morales:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veintiocho de febrero del presente año, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller, **ADA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ**, el cual se intitula **“EL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CÓNYUGES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO”**, he realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para mejorar la comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la presente tesis opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados permitiendo un análisis



concreto así como conceptos, definiciones que puedan determinar que existe falta de regulación en la ley acerca de acceso carnal forzado.

De igual forma la metodología utilizada se dio a través del método inductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, con lo cual se abarcó las etapas del conocimiento científico, planteando el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.

Asimismo el presente trabajo de tesis es un material considerablemente actual, siendo un gran aporte a la sociedad.

Un conocimiento científico en lo referente a la laguna legal que se encuentra en el mismo, esta de una forma clara y precisa que lleva a los preceptos generales a los particulares, con lo cual es una lectura fácil de comprender.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho. El presente trabajo de tesis es amparado por una bibliografía actual en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla en el presente trabajo.

En tal sentido el contenido del trabajo de tesis cumplió con los requisitos establecidos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que deviene procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** y a su vez pueda ser sometido a discusión y aprobación por el examen publico establecido.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,


Licda. Josefina Cojón Reyes

Colegiada: 8,636

Asesora de Tesis

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ADA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ**, CARNÉ NO. **200211258**, intitulado: **"EL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CONYUGES CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/aefg.





OFICINA JURÍDICA

LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, ABOGADO Y NOTARIO

11 CALLE 4-52 ZONA 1, GUATEMALA, CIUDAD, TELEFONO: 22323916

Guatemala, 14 de junio de 2012

Licenciado:

Carlos Herrera

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Herrera:



De conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **ADA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ**, el cual se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL EN RELACIÓN AL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CÓNYUGES CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO”** he realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla.

A) Que el trabajo referido se desarrolló en cinco capítulos, comprendiendo los aspectos de mayor importancia sobre el tema. Se realizó un análisis sobre la investigación **“EL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE AMBOS CÓNYUGES CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO”**; por lo que sugiero que el título del trabajo de tesis sea **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL EN RELACIÓN AL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CÓNYUGES CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO”**, debido a que actualmente se encuentra una ley vigente que regula dicho delito.



B) Se investigó y analizó procedimientos utilizados en otros países para realizar un derecho comparado y con el propósito de enriquecer y formar criterio sobre una mejor resolución de los hechos delictivos en nuestro país. También he de informarle que para el mejor desarrollo del contenido, realice varias observaciones y recomendaciones sobre el tema en el transcurso de la redacción del trabajo de tesis, las correcciones propuestas fueron consideradas y cumplidas por la estudiante.

Por lo que considero que el presente trabajo de tesis llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto expongo lo siguiente:

A) En cuanto a la metodología utilizada para el desarrollo del contenido temático se aplicó el método analítico, sintético y deductivo. Y que durante la investigación se utilizó como técnica de investigación bibliográfica apoyándose en autores guatemaltecos, españoles, argentinos, mexicanos y colombianos así como también se consultaron algunos sitios web.

Las conclusiones alcanzadas fueron formadas con base en la interpretación de la investigación realizada, dando paso a las recomendaciones formuladas en el presente estudio.

B) La presente investigación es de gran aporte ya que en nuestro país atraviesa índices muy altos de violencia, donde por falta de idoneidad los casos sometidos a investigación sobre el acceso carnal forzado entre cónyuges, configuración del delito de violación o ejercicio indebido de un derecho, en su mayoría quedan en la impunidad, por falta de conocimientos de investigación criminalística o por falta de recursos económicos en Guatemala. Por lo que concluyo expresando que el presente estudio es de gran importancia ya que tiene por objeto ampliar los estudios sobre este tema. Por lo expuesto anteriormente y en mi calidad de asesora, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y apruebo la presente investigación, para que sea discutida en el examen público correspondiente.

Atentamente,

LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ

Colegiado: 6,410 Revisor de tesis

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz

ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ADA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL EN RELACIÓN AL ACCESO CARNAL FORZADO ENTRE CÓNYUGES CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN O EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinito amor y misericordia al permitirme hoy alcanzar este éxito.
- A MI PADRE:** Eugenio Marcelino García Menchú, por instruirme con amor y disciplina, siendo mi máximo ejemplo de perseverancia.
- A MI MADRE:** Rosaura Gómez de García, con respeto y gratitud por cuidar no solamente de mí sino de mi hija con tanto amor.
- A MI HIJA:** Andrea Alejandra, que este éxito alcanzado sea un ejemplo de perseverancia y dedicación pero sobre todo de pasión hacia nuestros sueños.
- A MIS HERMANOS:** Juan José, Rodrigo Armando y Alba Estela, por sus oraciones y amor incondicional.
- A NERY CORONADO:** Porque a pesar de las vicisitudes que encontramos en nuestro camino, forjaste con ilusión este sueño a mi lado.



A MIS AMIGOS AMIGAS:

Con gratitud y amor por ser parte de mi vida y brindarme su apoyo incondicional en la tristeza y las alegrías.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos adquiridos de sus ilustres catedráticos.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por el privilegio de ser egresada como profesional de esta casa de estudios.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Matrimonio	1
1.1 Naturaleza jurídica del matrimonio	2
1.2 Clasificación de sistemas matrimoniales	3
1.3 Requisitos legales para su celebración	4
1.4 Etimología del matrimonio	5
1.5 Definición legal del matrimonio	6
1.6 Fines del matrimonio	7
1.7 Naturaleza del matrimonio	9
1.8 Características del matrimonio	10
1.9 Celebración del matrimonio	11
1.10 Clases de matrimonio	12
1.11 Elementos impidentes y dirimentes	14
1.12 Solemnidades del matrimonio	17

CAPÍTULO II

2. Factores que inciden en la cópula violenta entre cónyuges	19
2.1 Alcoholismo y drogadicción	20
2.2 La drogadicción	26
2.3 Celotipia	27
2.4 Formación cultural	35
2.5 Enfermedades mentales	39

CAPÍTULO III

3. La procreación como resultado del matrimonio	47
3.1 Procreación	48
3.2 Deber o facultad recíproca	50
3.3 Autodeterminación a las relaciones sexuales	69

3.4 Acceso carnal forzado entre cónyuges.....	71
---	----

CAPÍTULO IV

4. Violación entre cónyuges.....	75
4.1 Aspectos doctrinarios del delito de violación.....	75
4.2 Definición de violación sexual.....	79
4.3 Características principales del delito de violación.....	81
4.4 El bien jurídico tutelado.....	82
4.5 El ámbito sexual y la libertad.....	83
4.6 Elementos del delito de violación.....	86
4.7 Sujetos y objetos en el delito de violación.....	99
4.8 Clasificación.....	102
4.9 Conducta, forma y medios de ejecución.....	103

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la Ley Contra la Violencia Sexual en relación al Acceso Carnal Forzado entre cónyuges configuración del delito de violación o ejercicio indebido de un derecho.....	107
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	121



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido de mucho interés ya que permite a través de una investigación como esta, brindar un estudio un poco más profundo acerca de la realidad nacional en el tema del abuso sexual entre cónyuges y señalar las causas que lo originan aplicada a esta realidad, puede en determinado momento dar cumplimiento efectivo al principio de desigualdad dentro de un matrimonio. Basándome como uno de los fines primordiales de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo tanto, le es aplicable el presente estudio, en cuanto a dar mayor énfasis al análisis de la ley de abuso sexual, al tratamiento de las víctimas como al agresor, desde una perspectiva más directa, abordando su personalidad, para que durante el proceso penal sea evaluado constantemente y de esa manera abordar la temática de su personalidad para aplicar la ley adecuadamente y cumplir de esta forma con el principio de igualdad social, haciendo un análisis de este principio desde la perspectiva de la intervención del Estado en el derecho penal moderno. Todo lo anterior, desde la perspectiva de la criminología clínica, como una ciencia de la psicología que puede coadyuvar en caso de ponga en práctica, en los fines de rehabilitación y resocialización de los presos preventivamente y reos con condena.

Puedo señalar que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis basada en que dentro del matrimonio la esposa es forzada a tener una relación sexual con su esposo, todos los objetivos y los fines se pierden, y con ello se viola parte primordial de los fines del matrimonio, los que son el amor mutuo, el deseo de compartir una vida juntos, la entrega mutua y otros. Evidentemente se pretende demostrar que por el hecho de que no se ha empleado, constituye un factor de ineficiencia por parte del Estado y de las autoridades del sistema penitenciario. La investigación tiene como objetivos principales entre otros: Establecer la falta de aplicación de la ley de violencia sexual entre cónyuges; determinar en qué consiste la violencia y la violación de pareja en la intimidad.



La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: En el capítulo primero, describo todo sobre el matrimonio, antecedentes históricos y el fin primordial; en el segundo capítulo, factor que inciden en la copula violenta entre cónyuges; en el capítulo tercero, acerca de la procreación como resultado del matrimonio; el capítulo cuarto, me refiero a la violación entre cónyuges y por último acerca del análisis jurídico sobre la Ley Contra la Violencia Sexual en relación al acceso carnal forzado entre cónyuges.

En cuanto a la metodología, se usó el método analítico, que permite desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes. Asimismo, pude aplicar el método de la síntesis, permite analizar separadamente los fenómenos objeto del estudio, por ello, permitirá descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el fenómeno en estudio y la necesidad de su adecuación jurídica legal. Dentro de la técnicas utilizadas en la realización de la investigación, apliqué las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así también utilicé el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso.

Se concluye la investigación y se hace referencia de las recomendaciones derivadas de la presente investigación, al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio

Proviene del latín *matrimonium* derivado a su vez de *matri* (matriz) cargo u oficio de madre. Es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

Por ser una institución sumamente extendida en el mundo aunque no de modo universal la definición del matrimonio es materia de diversas disciplinas. Desde el punto de vista del derecho occidental, “el matrimonio constituye una unión de dos personas que tiene por finalidad constituir una familia. Hasta hace pocos años se consideraba un elemento esencial de la definición el hecho que ambos contrayentes debían ser de sexo opuesto, pero en el último tiempo este elemento ha sido objeto de moderaciones debido a la introducción, por algunos ordenamientos del matrimonio entre personas del mismo sexo”¹.

¹ Engels, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Pág. 56

Por su lado, en vista de la información etnográfica obtenida de diversas sociedades, la antropología del parentesco define el matrimonio como la unión de dos o más personas que cumplen roles de género definidos socialmente, incluso tratándose de matrimonios homosexuales. El matrimonio, desde el punto de vista antropológico, es una institución que permite legitimar la descendencia de una mujer y crea relaciones de alianza entre los grupos de parentesco de los cuales provienen sus miembros.

1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

El matrimonio no es un acto ni un contrato, es una institución social. Esto según el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley número 106.

- **Acto jurídico:** Todo hecho productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana se denomina acto jurídico.

- **Contrato:** Es el acuerdo entre dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico. En el Código Civil Título V. obligaciones provenientes de contrato, Capítulo I. Disposiciones generales, Artículo 1517 se establece hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.



- Institución social: es un conjunto de normas de carácter imperativo (forzoso) que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público. Está protegido por las demás leyes.

1.2. Clasificación de sistemas matrimoniales

- Civil: celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley. Efectuado por el alcalde municipal o concejal, por un notario, el ministro de culto, autorizado por la autoridad correspondiente (Ministerio de Gobernación).
- Mixto: surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Cuando se celebra en el mismo acto, el religioso y el civil.
- Rato: no seguido de la unión de cuerpos entre contrayentes, o sea, ningún acercamiento de tipo sexual.
- Matrimonio consumado: ya se consumó la relación sexual.
- Matrimonios especiales: Estos se celebran no como lo establece el Artículo 79 del Código Civil, son cinco: Por poder, en el extranjero, de menores, en artículo de muerte y de los militares.

1.3. Requisitos legales para su celebración

Deberes y derechos que preceptúa el Código Civil Decreto Ley número 106, en el acápite del párrafo IV del libro I, pudo decir obligaciones y derechos, pero quizás el legislador prefirió la palabra deberes para no homologar la expresión con la terminología propiamente jurídica, visto que el ámbito matrimonial es en buen grado ajeno a lo patrimonial regulado por el derecho de obligaciones. El artículo 108, regula lo relacionado al apellido de la mujer casada; por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio. Según Artículo 109 (Representación conyugal) La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde. En cuanto a este artículo lo más relevante es que en la actualidad la representación conyugal, ya no solo la tiene el padre de familia sino también la madre si en su caso el padre no está; la representación es suficiente para ambos conyuges.

El Artículo 110 (Protección a la mujer) El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de

atender y de cuidado a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos. (Antes la responsabilidad era sólo de la mujer).

El Artículo 111 (Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar). La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba. Esta es una excepción a la obligación que recae en el hombre de la manutención de los menores de edad y de la familia y establece que en caso de que el hombre este imposibilitado para trabajar es la mujer la que debe cumplir con la obligación de la manutención del hogar.

El Artículo 112 del Código Civil de la República de Guatemala. (Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido), la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

1.4. Etimología del matrimonio

El origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre no es clara. Se suele derivar de la expresión *matris munium* proveniente de

dos palabras del latín: la primera *matris*, que significa madre y la segunda, *munium*, gravamen o cuidado, viniendo a significar cuidado de la madre, en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos.

Otra posible derivación provendría de *matreum muniens*, significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos. Para efectos de mayor comprensión de la expresión matrimonio en su aspecto etimológico es importante tener presente que, en muchas de las lenguas romances, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho Romano, que tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia. “En contraste con ese concepto occidental podríamos mencionar el caso del idioma árabe, en el que es entendido como contrato de coito o contrato de penetración. Con todo, el término más usado en árabe para referirse a esta institución es que literalmente significa unión, emparejamiento”².

1.5. Definición legal del matrimonio

La legislación civil de Guatemala define el matrimonio como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. De la definición legal anteriormente planteada, se establece que uno de sus elementos los

² Castan Tobeñas, José. *Derecho civil español común, introducción parte general de la personalidad, los hechos jurídicos*. Pág. 89

constituye la procreación, el cual a su vez se define como el hecho de engendrar o de multiplicar una especie, en este caso la humana. Y es este elemento el cual constituye el punto de partida del presente proyecto de investigación.

Resulta ser que fuera de otros muchos deberes y obligaciones que nacen de esta unión legal, se encuentra la de procrear la especie humana, condición que conlleva en todas las ocasiones en que tiene verificativo dentro de la pareja, el ánimo personal de cada uno de los cónyuges, su buena o mala disposición al acto carnal o bien los problemas personales surgidos dentro del matrimonio.

1.6. Fines del matrimonio

La legislación civil en Guatemala reconoce como fines del matrimonio los siguientes:

- El ánimo de permanencia
- El hecho de vivir juntos
- La procreación
- La educación
- Alimentación de los hijos
- Auxilio recíproco

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Los fines esenciales y complementarios del matrimonio son la procreación y educación



de los hijos, y la manifestación del amor mutuo. Que ambos sean esenciales, no quiere decir que no deba darse una subordinación entre ellos, ya que una sola cosa es imposible que tenga varios fines últimos.

El fin esencial primario es la procreación y educación de la prole, y los fines esenciales secundarios son la ayuda mutua, el fomento del amor recíproco y la sedación de la concupiscencia. Pío XII enseña con claridad que los fines secundarios aún siendo intentados por la naturaleza, no se hallan al mismo nivel que el primario, y menos aún le son superiores; antes bien, le están esencialmente subordinados. Si el fin primario es el amor, y no la procreación y educación de los hijos, se despoja el matrimonio del carácter privilegiado que tiene como anterior y superior a toda otra sociedad, incluso el estado, tal como lo reconoce la misma ley natural. Creo que no puedo afirmar con todas nuestras fuerzas, junto con el magisterio de todos los tiempos, que los fines esenciales del matrimonio no se excluyen sino que son complementarios en la primacía de la procreación y educación de los hijos sobre el amor mutuo.

Esta es una realidad tan ínsita en la naturaleza misma del matrimonio y explícita en la ley de Dios, que el angélico y común doctor enseña: En el intento de llegar a entender a la ética como una ciencia filosófica, tenemos que hacer un esfuerzo por entender el comportamiento humano, no solo como el de un ser en continua superación intelectual, sino como un ser en permanente convivencia social, que necesita de los demás para subsistir. El olvido de estos últimos aspectos son los que alejan al hombre del respeto por su entorno y sus semejantes como sucede hoy en día y lo acercan a su autodestrucción.

1.7. Naturaleza del matrimonio

Resulta ser que fuera de otros muchos deberes y obligaciones que nacen de esta unión legal, se encuentra la de procrear la especie humana, condición que conlleva en todas las ocasiones en que tiene verificativo dentro de la pareja, el ánimo personal de cada uno de los cónyuges, su buena o mala disposición al acto carnal o bien los problemas personales surgidos dentro del matrimonio. Por otro lado el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la pena para el delito de violación sufrirá una agravación en el caso específico de que el sujeto activo fuere pariente de la víctima dentro de los grados de ley.

El tema en este proyecto abordado tiene verificativo precisamente en los momentos en que se ve rota la buena relación de la pareja, el cual de acuerdo a los estudiosos del derecho posee dos corrientes jurídicas que tratan de explicarlo: la primera que apoya el derecho del marido nacido de la relación del matrimonio el cual otorga el deber de procrear la especie humana. La segunda nacida de la idea de que si es posible calificar el acceso carnal forzado entre cónyuges como delito de violación.

Por otro lado esta acción cometida en la integridad física de la mujer abusada, irrumpe en lo que actualmente se ha denominado dentro del derecho como el proyecto de vida, el cual se trata de una potencialidad que nos permite decidir, elegir después de valorar, entre muchas posibilidades de vida, aquello que precisamente, llamamos proyecto de vida o proyecto existencial. Por ser libres somos también seres coexistentiales y temporales, es decir, sociales, históricos, estimativos, creativos, proyectivos y

dinámicos. Carecería de sentido un ser libre que no fuera al mismo tiempo, un ser coexistencial y temporal.

El acceso carnal forzado, sea cual fuere la condición social, económica o cultural de la mujer, constituye una agresión no solo a la individualidad de la mujer afectada sino al género que representa, el cual de la forma en que se encuentra regulado en la legislación civil guatemalteca constituye una clara inobservancia a varios instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, los cuales de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala poseen preeminencia sobre el derecho interno.

1.8. Características generales

“La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia”³. Esa definición ortodoxa ha sido cuestionada, de una parte, porque se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones distintas. Por otro lado, el desarrollo de nuevos modelos de familia (parejas no casadas con hijos, madres solteras) ha desvinculado la función reproductiva del matrimonio. Finalmente, en varios países y estados se ha producido una ampliación de derechos que ha dado reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo.

³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág.11

1.9. Celebración de un matrimonio

En esos casos el matrimonio se realiza, generalmente, por la forma civil o de estado, porque las normas de muchas religiones no permiten este tipo de uniones en su seno. Con todo, en distintos tiempos y lugares se han reconocido otras variedades de matrimonio.

En términos porcentuales, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio son más frecuentes que las que sólo permiten la monogamia. Sin embargo, la monogamia es la práctica más común incluso en las primeras.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre (al respecto, recordemos que también hay comunidades en las que se acostumbra el matrimonio entre primos o entre parientes de distintos grados; véanse las entradas acerca de la endogamia y el incesto).

Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la procreación y socialización de los hijos (si bien no es absolutamente necesario casarse para tener hijos, ni todos los matrimonios heterosexuales los tienen), así como la de regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus. En las sociedades de influencia occidental suele distinguirse entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de

una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

1.10. Clases de matrimonio

En Guatemala se reconocen las siguientes clases de matrimonio:

- **Matrimonio civil:** Según la legislación civil de Guatemala, regula que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.
- **Matrimonio religioso:** El matrimonio religioso se puede definir como una unión cuya estructura esencial viene exigida por los dogmas de la religión a la que pertenecen los contrayentes, y no por la naturaleza humana común para todo ser humano.

Para la iglesia católica, el matrimonio es una alianza por la que un hombre y una mujer constituyen una íntima comunidad de vida y de amor. Por su naturaleza está ordenada al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos. Entre bautizados, el matrimonio es, además, un sacramento. Por eso, un matrimonio de paganos que, al cabo de los años, recibiera el bautismo, no necesita repetir ningún rito o ceremonia: en el momento de recibirlo, su vínculo conyugal se convierte en sacramento.

Según la iglesia católica, el origen del matrimonio entre una pareja no es sólo cultural, sino que procede de la misma naturaleza humana en cuanto que (como dice el libro del Génesis (1-27), en la Biblia) al principio Dios los creó hombre y mujer. El matrimonio sería, por tanto, una institución y no un producto cultural cuyas principales características -unidad, indisolubilidad y apertura a la vida- vendrían definidas por la propia naturaleza del concepto católico de amor entre hombre y mujer, que exige a los esposos o cónyuges amarse el uno al otro para siempre y que alcanza su mayor expresión en la procreación.

Por eso, la iglesia católica se ha opuesto tradicionalmente al adulterio, la poligamia, el rechazo de la fecundidad y el divorcio. También, recientemente, se ha manifestado en contra tanto a las legislaciones que permiten las uniones entre personas del mismo sexo como a aquéllas que equiparan el estatus jurídico de dichas uniones al del matrimonio, porque entiende que significaría no solamente aprobar un comportamiento desviado y convertirlo en un modelo para la sociedad actual, sino también ofuscar valores fundamentales que pertenecen al patrimonio común de la humanidad.

Para los católicos, el fundamento del matrimonio se encuentra en las siguientes palabras del Génesis: creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne.

1.11. Elementos impidentes y dirimentes del matrimonio

Toda vez que el objeto primordial de la institución matrimonial es el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley deje previstos, a manera de prohibiciones, aquellos casos en que no proceda su autorización. Generalmente a esas prohibiciones se les denomina impedimentos matrimoniales, con terminología originaria del derecho canónico que alcanzó aceptación universal.

Por impedimento se define el obstáculo y dificultad, estorbo o traba que se opone a la realización de un fin o de una actividad. Los impedimentos matrimoniales son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio y pueden ser impeditivos relativos que es el opuesto a la celebración del matrimonio que resulta ilícito pero no nulo entre ciertas personas si ya se ha contraído e impedimentos impeditivos o prohibitivos, consisten en prohibiciones de la ley para la celebración del matrimonio, pero que no entrañan su nulidad en la hipótesis de que se efectúe a pesar de la prohibición a que esté sometido. El Código Civil en el Artículo 89, (Ilícitud del matrimonio) No podrá ser autorizado el matrimonio:

- Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;

- Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;

- De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;

- Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o pro tutela;

- Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;

- Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y,

- Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

La insubsistencia del matrimonio significa que el matrimonio no existe, no subsiste. Según el código, en enumeración tipificante de casos de insubsistencia del matrimonio, tienen impedimento para contraer matrimonio (Artículo, 88 Código Civil):

- Razones de orden biológico (defectos de orden físico y mentales que pueden presentar en la prole) y de intenso orden moral, justifican ese valladar (firme defensa contra algo) legal.
- Los parientes consanguíneos en línea recta y, en la colateral, los hermanos y medios hermanos.

La justificación de este precepto es dudosa; sólo puede encontrarse en razones de orden moral. A su respecto la exposición de motivos del proyecto de Código Civil no es clara al decir que no puede reconocerse existencia de vínculo matrimonial en ningún caso, ni aún alegándose prescripción, del matrimonio celebrado de buena o mala fe, entre ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad como entre suegra y yerno, o entre suegro y nuera.

- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad.
- Las personas casadas y las unidas de hecho, con personas de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

Admitir lo contrario a tal precepto, sería admitir la bigamia dentro de un ordenamiento jurídico que lo rechaza. Ahora bien, qué ocurre si el matrimonio se celebra aún a pesar de existir un impedimento absoluto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 144 Código Civil, ese matrimonio sería insubsistente, es decir, absolutamente nulo. El Código Civil regula en el Artículo 144. (Insubsistencia del matrimonio). El matrimonio es

insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del ministerio público. En lo civil todo es pedido, rogado. En lo penal todo es de oficio, a excepción del artículo anterior.

Dirimientes: Obstáculo canónico o legal que se opone a la celebración del matrimonio o que lo anula si este ya se celebró (impedimento absoluto). Impedimentos dirimientes, absolutos o anulatorios, constituyen causales de cuya virtud se produce la invalidación del matrimonio. Según el Código Civil, Decreto Ley número 106 en el Artículo 88 (Casos de insubsistencia), Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos;
- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

1.12. Solemnidades del matrimonio

El concepto de solemnidad del matrimonio, se refiere literalmente a la ceremonia que involucra. No basta simplemente casarse dentro de los límites geográficos de un



estado; debe existir también una ceremonia al efecto. “Generalmente hablando, no existe una forma universal para darle solemnidad al matrimonio, a menos que se encuentre establecida por un ordenamiento, pero las partes declararán en presencia de la persona que solemniza el matrimonio y de los testigos necesarios que ellos se aceptan como esposo y esposa”⁴. En el Código Civil lo anterior se encuentra establecido por los ordinales 1264, 1265 que establecen cuales son los requisitos esenciales de validez.

El Artículo 1264 del Código Civil de la República de Guatemala, para la validez de un contrato requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia de contrato. En el Artículo 126 del Código Civil de la República de Guatemala, el contrato puede ser invalidado:

- Por incapacidad.
- Por vicios de consentimiento.
- Porque su objeto o su causa sean ilícitos.
- Por defectos en la forma establecida por la ley.

⁴ Mendoza Castillo, Eduardo. **Derecho civil español**, Pág. 115.

CAPÍTULO II

2. Factores que inciden en la cópula violenta entre cónyuges

Según Manuel Cantero Sainz “establece que una de las formas más comunes de violencia contra la mujer es la infligida por su marido o pareja masculina”⁵. Esto contrasta de sobremanera con la situación de los hombres, mucho más expuestos a sufrir agresiones de extraños o de conocidos que de personas de su círculo íntimo. El hecho de que las mujeres a menudo tengan vínculos afectivos con el hombre que las maltratan y dependan económicamente de él, ejerce gran influencia sobre la dinámica del maltrato y las estrategias para hacerle frente.

La violencia en la pareja se produce en todos los países, independientemente del grupo social, económico, religioso o cultural. Aunque las mujeres pueden agredir a sus parejas masculinas, y la violencia también se da a veces en las parejas del mismo sexo, la violencia en la pareja es soportada en proporción abrumadora por las mujeres e infligida por los hombres. En la relación de pareja se ha convertido en un motivo de preocupación internacional.

⁵ Cantero Sainz, Manuel. *Criminología auxiliara*. Pág. 76.

Considerada inicialmente como un tema sobre todo de derechos humanos, la violencia masculina en la pareja se ve cada vez más como un problema importante de salud pública.

2.1. Alcoholismo y drogadicción

El alcohólico “es un individuo que padece de una enfermedad, para la cual no se conoce curación alguna, es decir, ninguna curación que les haga posible beber con moderación por un largo periodo de tiempo, como puede hacer una persona no alcohólica. Debido a que es una enfermedad una compulsión física y una obsesión mental por la bebida el alcohólico tiene que aprender a mantenerse completamente alejado del alcohol para poder llevar una vida normal”.⁶

Para la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, el alcoholismo es un problema de salud una enfermedad física y emocional más que una cuestión de insuficiente fuerza de voluntad o debilidad moral. El abuso de alcohol es un problema de grandes dimensiones y consecuencias sociales y sanitarias para la población en general, y en latinoamérica tiene alta asociación con las conductas violentas y, en especial, con la violencia intrafamiliar y la alta tasa de accidentes de tránsito.

Ricardo Flores director del centro de rehabilitación para las Adicciones Monte Esperanza, señala que los problemas atribuidos al etílico en Guatemala, son de gran magnitud, tal es el caso de los accidentes automovilísticos y la violencia intrafamiliar. El

⁶ Ruiz Morales, Karina Blue. **Prevención del consumo de alcoholismo en familia.** Pág. 79

ser humano en el complejo proceso de vivir busca y desea experimentar, satisfacción en las disímiles y complejas relaciones que establece consigo y con el afuera. Pero de la misma manera en que ese deseo es común a la generalidad de los seres humanos, es totalmente diferente la valoración que cada uno hace de lo que necesita para experimentar satisfacción en su vida. Aunque la búsqueda de esa satisfacción no siempre suele ser la más certera ya que en muchos casos olvidamos los procesos fundamentales de la socialización y actuamos sin tenerlos en cuenta. El alcoholismo es uno de los problemas que más afecta a nuestras sociedades actualmente.

Es desde esta percepción que parte el interés de la sociología por este tema, estudiado por múltiples ciencias, ya que se considera que la valoración que el hombre hace de su existencia está asociada a procesos movilizados como necesidades, motivos, conflictos, a formaciones psicológicas complejas como el sentido de la vida, la autovaloración, los ideales, así como las relaciones que establece en los diferentes planos de su vida.

Pretendo realizar un análisis teórico del alcoholismo, en primer lugar, como problema social, que deriva en muchos casos en problema de salud, enfermedad que afecta no solo a individuos sino también a la sociedad. Caracterizar al alcoholismo, puesto que es una de las enfermedades de más repercusión biológica, psicológica y social debido a que afecta no solo al individuo que la padece sino que también puede afectar las relaciones, familiares, sociales, laborales y tiene implicaciones aún económicas y materiales para cualquier sociedad.

Además es una necesidad de nuestro país el abordaje del alcoholismo desde diferentes frentes debido al incremento de la tasa de esta enfermedad en los últimos años, sobre todo en poblaciones relativamente jóvenes, llegando a temer por algunos especialistas el hecho de que esta enfermedad se convierta en un grave problema de salud en el territorio.

Desde este punto de vista decidí realizar este trabajo el cual tiene como objetivo aportar elementos teóricos que contribuyan a profundizar en la concepción sociológica del alcoholismo como problema social, que influye en las relaciones matrimoniales. Llegando a la conclusión que el mismo es un problema social que puede ser analizado a través de dos funciones las manifiestas y las latentes, así como el predominio de varios factores sociales para la existencia de dicha problemática.

El alcoholismo como un problema social; la perspectiva sociológica, la más significativa toxicomanía de nuestros tiempos se encuentra entre las problemáticas médico-sociales de mayor relevancia mundial, por sus efectos extraordinariamente nocivos sobre la salud y la sociedad derivado de su nefasta repercusión biológica, psicológica y socio-económico.

Es mi interés analizar el alcoholismo como un problema social ya que el mismo tiene un impacto negativo en las vidas de un segmento considerable de nuestra población y sobre el mismo existe un amplio número de personas con gran preocupación. La sociología, desde posiciones sistematizadoras e integradoras, puede analizar una serie de factores que convierten a dicha problemática en un peligro para nuestra sociedad.

No puedo hablar del mismo como enfermedad, sin tener en cuenta la cultura, pues de ese modo de vivir que aprendemos al crecer en un grupo humano, aprendemos también a explicarnos los fenómenos que llamamos salud y enfermedad. He tenido en cuenta que salud y enfermedad, son conceptos socialmente contruidos y que, por lo tanto, la cultura tipifica lo que es salud y lo que es enfermedad o, por expresarlo de otro modo, lo que es normal y lo que es patológico o sea, que el individuo según su cultura, tendrán su visión de la enfermedad, la salud y como tal se comporta.

En nuestros días es un hecho incuestionable que la salud es un fenómeno integral determinado, fundamentalmente, por las condiciones en que viven las familias y las comunidades y que las mismas están a su vez determinadas por complejos factores interactuantes de carácter social.

La sociología ha demostrado su validez en el estudio de la salud llevando un conjunto de conceptos de su teoría general a este campo, ayudando a explicar cómo los eventos de ella y sus conductas están influenciados por factores sociales. Muchos han sido los conceptos que se han formulado de salud, aunque desde la sociología, incuestionablemente el de mayor repercusión es el formulado por Parsons desde los marcos del paradigma médico clásico de orientación individual, comprendiendo la misma en referencia a la participación del individuo en el sistema social: estado de capacidad óptima del individuo para el eficaz cumplimiento de los roles y tareas para los que ha sido socializado.

Si parto de la concepción durkheniana, la salud es un hecho social condicionada e interdependiente con instituciones como la familia y el trabajo, influenciada culturalmente; por lo que este sistema de salud refleja normas, valores, conocimientos, creencias y símbolos de la sociedad. Reconocer la importancia del proceso de socialización nos ayuda a entender el proceso de forja de patrones de conductas, en el marco subcultura del grupo social específico en estudio.

Cuando se estudia la evolución de la sociología médica como su disciplina sociológica encontramos que la contribución parsoniana con el empleo de la categoría rol social llevada al marco de salud enfermedad se constituye en brújula indiscutible que señala el rumbo verdaderamente sociológico que toma a partir de aquí la misma. Hasta ese momento, la sociología médica se había desarrollado bajo la influencia y en los marcos de la medicina social.

El sociólogo Eduardo Antonio Mendoza Guidden señala al respecto la salud y la enfermedad están a su vez fuertemente influenciada por aspectos de la estructura social. Los factores sociales no afectan solamente a la esperanza de vida, sino también a las probabilidades que tienen los individuos de contraer determinados tipos de enfermedades y la naturaleza de la asistencia sanitaria que reciben. El análisis del alcoholismo puede partir de su consideración como forma de desviación social.

La raíz del alcoholismo está ante todo en la enajenación de la personalidad; el no reconocimiento por parte de ellos de las normas imperantes en las relaciones sociales. Para enmarcarme en nuestro trabajo considero tratar la dependencia alcohólica como el

estado de dependencia física y emocional del consumo reiterado y siempre creciente del alcohol. La persona no se convierte en bebedor de la noche a la mañana, sino que hasta el establecimiento del hábito como tal, el individuo pasa progresivamente a través de una serie de fases:

- Preparación: desarrollo de un clima favorable entorno al consumo de estas sustancias.
- Iniciación: es el periodo cronológico del no bebedor que bebe y en el que se establecen las conductas iniciales con estas sustancias.
- Afianzamiento: comprende la fase cronológica del bebedor que comienza a beber; en ella el consumo del alcohol se va generalizando en un mayor número de situaciones.
- Mantenimiento: es el periodo del bebedor que bebe, en el existe ya dependencia física y psicológica. Podría decir que cuando el individuo cae en un estado tal de dependencia, comienza a producirse en él cambios físicos y psíquicos de repercusión social, llegando a un estado de, en muchos casos, degradación donde no le interesa ni su propia vida, solamente piensa en proporcionarse el tóxico de cualquier forma sin tener nada excepto esto, como meta en su vida cayendo así en un estado de anomia.

2.2. La drogadicción

“Es un colaborador para las malas relaciones interpersonales y mas para un matrimonio establecido; una forma de cómo incide la violencia en la copula conyugal. La adicción a las drogas ilícitas, al alcohol e, incluso, a ciertas drogas empleadas en medicina como los tranquilizantes o los analgésicos, y que se conocen como psicoactivas, es uno de los problemas de salud pública más importantes en todo el mundo. En ella pueden caer desde los niños y los adolescentes hasta los a los adultos, sin distingo de clase social o de nivel educativo”.⁷

Es más, la comunidad médica ya considera la adicción como un desorden crónico que afecta a las neuronas encargadas de los procesos mentales de pensamiento, raciocinio, voluntad y placer. El adicto no es voluntariamente adicto; más bien es víctima de un conjunto de circunstancias orgánicas y ambientales que lo conducen a seguir una línea de comportamiento y un estilo de vida que, si bien puede abandonar, le resulta muy difícil. De hecho, actualmente los índices de adicción a las diferentes sustancias mencionadas son tan alarmantes, que sus repercusiones, amén de afectar la tranquilidad y economía familiares, constituyen un rubro muy alto en el presupuesto, particularmente en lo que se refiere a investigación médica, prevención y rehabilitación de los adictos.

Tan sólo en Estados Unidos, por ejemplo, la inversión de los últimos años ha sido de 80 mil millones de dólares anuales. Es por ello que trabajar en la prevención es una de las

⁷ <http://www.cedro.org/lugar/articulos/alcoholismo.htm>. 18-10-11. 21:30

tareas más urgentes de la sociedad, comenzando por la familia, que debe estar adecuadamente informada sobre las opciones que se encuentran en las calles, en los círculos de amigos, en los colegios y universidades. Lamentablemente, el consumo de drogas ha pasado a ser, en muchos casos, una especie de rito de iniciación.

Todo esto reafirma la necesidad de velar positivamente por la salud moral y física de los estudiantes. En ese aspecto, es menester subrayar el efecto favorable que puede llegar a tener toda propuesta de actividad que movilice las energías de los jóvenes hacia metas nobles y constructivas. Esto se revela en la promoción de proyectos artísticos, técnicos, artesanales o deportivos. El consumo de drogas como tabaco, alcohol, cocaína y sus derivados crece entre las estudiantes preparatorias, más que entre los varones; en algunos casos, como efecto del maltrato físico y psicológico del esposo hacia la esposa.

2.3. Celotipia

La doctora Georgina Gómez Carrillo, maestra en salud pública y especialista en terapia familiar, afirma que los celos “son un estado emotivo ansioso que padece una persona y se caracteriza por el miedo ante la posibilidad de perder lo que se tiene (amor, poder, imagen social, entre otros.). Los celos pueden presentarse en el ámbito sentimental, familiar, social y laboral. La especialista asegura que todos sentimos celos, pero la

intensidad y forma de expresarlos varía de acuerdo a la personalidad y al entorno cultural de cada persona”.⁸

En toda relación el temor a perder al ser querido está siempre latente y se manifiesta en forma de celos; pero para la mayoría de las personas éstos representan una emoción pasajera que no va más allá de una preocupación; por lo tanto, no existe la necesidad de estar en constante guardia por si sucede o no lo temido. Pero si pensamos que nuestro valor reside en que nuestra pareja permanezca a nuestro lado, construiremos una relación de dependencia que nos mantendrá continuamente ansiosas y aterradas ante la posibilidad de una infidelidad.

Georgina Gómez Carrillo, señala que cuando los celos se transforman en patológicos dan lugar a una condición conocida como celopatía o celotipia, y representa un subtipo de la patología del trastorno delirante. Quienes padecen dicho trastorno interpretan todos los estímulos externos (miradas, conversaciones, ademanes, ruidos etcetera.) de forma errónea, exagerada o ilógica, y esto les hace llegar a conclusiones igualmente erróneas. La percepción de la realidad en el celo típico está distorsionada a tal grado que es capaz de entretejer toda una historia en torno a cualquier palabra o conversación de su pareja, al interpretarla como la prueba contundente de su supuesto engaño.

Ramón Gaja, director del Instituto Superior de Estudios Psicológicos de Barcelona, define el perfil del delirio celo típico como la persona que se siente amenazada

⁸ Gómez Carrillo, Georgina. **Los celos**. Pág. 45.

constantemente; magnifica, exagera, sospecha todo el tiempo; de hecho, su vida gira totalmente en función de la posible infidelidad de su pareja; su pensamiento es rígido, exige el cumplimiento de sus deseos, comportamientos específicos y la exclusividad de atención; por lo tanto, puede agredir con mucha facilidad y dar lugar a los denominados crímenes pasionales. Los celos son la exteriorización de una baja autoestima, desconfianza de uno mismo y de la otra persona; algunas teorías reconocen en ellos la proyección de las propias tendencias a la infidelidad.

Todo este aprendizaje emocional se adquiere de la familia de origen, por lo tanto es en la infancia donde se gestan los posibles adultos celosos cuando nos vemos obligados a compartir con un nuevo hermano la atención de los padres; además, se nos ha enseñado que hasta que no encontramos a ese ser especial somos sólo la mitad de la naranja, una pieza del rompecabezas que busca ser completado, anulándose de esta manera nuestra identidad individual y delegar a la pareja la responsabilidad de solucionar la vida. No existe ninguna investigación que lo compruebe.

Las normas y los roles que desempeñamos determinan la percepción que tenemos del sexo opuesto, crean así deferentes expectativas. No obstante, dos estudios realizados, uno en la Universidad de Viena y otro en Málaga, concluyeron que las mujeres se sienten mayormente amenazadas ante una infidelidad emocional y los hombres, ante una infidelidad sexual.

La celotipia es un padecimiento extremadamente peligroso porque representa en sí misma una manifestación de violencia, pues los celos son la principal causa de los

homicidios asesinatos y femicidios de mujeres. La celopatía requiere por tal motivo tratamiento psiquiátrico y terapéutico simultáneamente. Si has detectado en ti pensamientos y actitudes que denoten una celopatía, es necesario que acudas a una terapia profesional para solicitar apoyo. Vivir en constante incertidumbre e inseguridad por temor a una infidelidad o abandono de tu pareja deteriora la calidad de vida y no te permite disfrutar plenamente de tu relación.

Un par de actores alemanes personifica una relación llena de celos enfermizos no debe confundirse con celo. Los celos es una respuesta emocional compleja y perturbadora, que surge cuando una persona percibe una amenaza hacia algo que considera como propio. Comúnmente se denomina así a la sospecha o inquietud ante la posibilidad de que la persona amada nos reste atención en favor de otra. También se le conoce así, al sentimiento de envidia hacia el éxito o posesión de otra persona.

La patología según la psicología actual explica que los celos son la respuesta natural ante la amenaza de perder una relación interpersonal importante para la persona celosa. Los celos parecen estar presentes en todas las personas, indistintamente de su condición socio-económica o forma de crianza y manifestarse en personalidades que aparentemente parecían seguras de sí mismas.

Una característica que parece destacarse en las personas celosas es tener rasgos de egoísmo. Muchas de ellas, una vez que los padecen, se sorprenden de sí mismas ya que ni siquiera sospechaban que los padecieran o sea los celos pueden ser sanos cuando lo que se demanda es algo que se debe hacer sobre una base de equidad en la



pareja; sin embargo acudir a este tipo de conducta refleja carencias personales muy profundas.

Frecuentemente cuando hablamos de personas celosas nos encontramos un perfil definido por la pasión, la ansiedad, el neuroticismo e incluso algo de sadomasoquismo. Estas personas tienen un profundo sentimiento de abandono, que la otra persona se ha reído de ellos y sus sentimientos, que los han utilizado todo esto les puede llevar del amor al odio en cuestión de segundos y el objeto de su amor pasa a ser el objeto de su actual odio. Cuando se llega a esta situación es cuando se pueden producir las agresiones físicas y psicológicas.

Los celos patológicos llevados al extremo constituyen una patología fuertemente autodestructiva; el sujeto que padece esta enfermedad vive en un estado de infelicidad, en función de sus miedos y sospechas de engaño, muchas veces completamente infundados y prácticamente no acepta otra condición de verdad que no sean las evidencias que confirman su inseguridad en la relación. Los celos patológicos pueden manifestarse indistintamente en hombres o mujeres. Los celos pueden causar mucha angustia e infelicidad y aún provocar el daño al ser objeto del celo, incluso hasta provocar una respuesta física de agresión desmedida terminando, en la reclusión (secuestro), en el asesinato o agresión física. Este nivel de celo es muy difícil de curar y las personas que lo padecen tienen grandes posibilidades de llegar a situaciones extremas si no se someten a un especialista.

Existen países como España que han tomado medidas en el asunto debido a la gran cantidad de casos de violencia doméstica causada por los celos. La cura está basada en la recuperación de la confianza en la relación de pareja y de la seguridad de si mismo reconociendo el espacio vital que toda pareja debe tener y que no debe ser invadido por el otro. La prevención está relacionada con el aprendizaje durante la infancia de los valores de la tolerancia, el respeto y el reconocimiento de los derechos del otro. Además también pueden prevenirlos una buena comunicación en la pareja. Una vez desarrollados los celos, la terapia psicológica puede ser muy útil si es que no hay una patología subyacente, como el alcoholismo. Si hay una patología subyacente, la terapia psicológica debe abordarla. En los casos de delirio, el enfoque es farmacológico.

Los celos sin pareja pueden ser de un compañero/a de trabajo o escuela de quien se tenga cierta atracción. Es uno de los problemas sentimentales más comunes entre la adolescencia y la juventud. Pero durante la pre adolescencia se da un fuerte paso, es decir, se ponen en práctica los descubrimientos anteriores, aparecen las fantasías sexuales, los genitales se definen, y demás; pasan a menudo períodos en que desean compañía y otros en los que prefieren la soledad y el aislamiento. Se es muy frágil en su relación con los demás, porque internamente no se siente seguro de casi nada. Su autoestima puede ser fácilmente herida, y necesita sentirse aceptado por sus seres queridos. El miedo al rechazo o a la exclusión, y la búsqueda de aceptación por todos los medios son dos aspectos esenciales de este período, durante el cual se van a determinar muchas de sus conductas, que puede llegar a transgredir las normas impuestas por la familia.

El modelo grupal sustituirá a los valores representados por los padres, a los que se enfrentará para poder seguir formando parte de su grupo de amigos. Las relaciones amorosas ocupan buena parte de su tiempo y espacios mentales, ya que ser escogido y amado le produce una enorme gratificación personal y eleva su autoestima. Cuando vive situaciones de celos, exclusión y abandono, experimenta un enorme sufrimiento, aunque más adelante su capacidad de re acomodación emocional le permita volver a la carga y buscar otros acompañantes.

La búsqueda de pareja al despertar de la sexualidad genital durante la pubertad, además de la integración de los aspectos masculinos y femeninos en sintonía con el sexo anatómico, y la asunción de la identidad sexual, favorece la capacidad de elegir un destinatario amoroso fuera de la familia. Esto no quiere decir que se escoja la pareja definitiva, puesto que el adolescente todavía tiene que recorrer mucho camino para poder realizar una elección de tal envergadura. Por eso, los romances en esta época son buenos y necesarios para ir experimentando en las relaciones amorosas los aspectos personales y sociales más importantes.

La atracción ha de ser recíproca, y no deben existir presiones ni culpabilidades. Confianza, sinceridad y diálogo compartido son aspectos fundamentales para una buena relación, en donde la complicidad y el compañerismo han de ser prioridades. Indiscutibles. Lo más frecuente es que, después de haber realizado algunos tanteos y aventuras, cada adolescente esté más capacitado para escoger la persona con la que prefiere compartir sus cosas más íntimas. La primera experiencia suele ser confiada

primeramente al mejor amigo o la mejor amiga; sólo cuando el adolescente se sienta más seguro en la relación surgirán las ganas de explicarlo a sus padres.

Tener pareja da una gran satisfacción personal en una época de crisis como la adolescencia, pero no debe constituir una obsesión para calmar angustias de soledad, ni ser un motivo de orgullo delante de los amigos. Las confidencias de amor con los amigos suelen proporcionar seguridad, si no se pretende con ello dar envidia, celos o quedar bien ante los demás. Un buen amigo puede guardar bien un secreto, y a veces es más importante su opinión que la de los protagonistas de la historia.

La madre puede ser una buena confidente y también una buena consejera para sus hijos, aunque suele ser preferible que no quiera estar al corriente absolutamente de todo, para que éstos no se sientan presionados o investigados. Cuando la pareja de un hijo o hija adolescente llega a casa, la expectación suele ser enorme; por lo que no hay que precipitar la ocasión. Hasta que las cosas no están bien claras entre los dos, los puntos de vista familiares suelen ser muy incómodos y parecen poco objetivos.

Los celos en animales, se podría decir que hasta natural, hay animales que perciben algunas cosas que ni el ser humano puede, además de que se les puede confundir fácilmente. Cuando llega un nuevo animal al hogar es probable que se produzcan celos por parte de la mascota que ya se tenga. Por ello, se debe tomar el control a fin de que reine la paz. Si se nota un cierto nivel de rivalidad entre las mascotas por pasar más tiempo con el dueño, es necesario dar muestras de cariño a todos por igual respetando su espacio y su forma de actuar para que se encuentren completamente complacidas.

Así, al ser una conducta social, es probable que las mascotas estén celosas con respecto a su dueño, su entorno y a la lucha que tienen por mantener su poderío o por no ser sustituidos. Entonces, es necesario educarlas de una manera correcta para que sepan cuál es el lugar que tienen en casa, de la misma manera en la que deben acostumbrarse a interactuar con otras personas y otros animales. En el caso de tener más de una mascota, se debe ser equitativo hasta para dar afecto, ellos aunque no se crea pueden sufrir mucho por esas diferencias. También hay que saber que si uno tiene varias mascotas va haber uno predominante, y es mejor dejarlo así, ellos se van arreglar bien, es mejor no intervenir en sus decisiones en determinadas circunstancias.

2.4. Formación cultural

De acuerdo con muchos estudios se ha comprobado que la formación de las personas basados en principios y reglas que la misma sociedad de una forma u otra nos ha impuesto, de cómo debe ser el comportamiento adecuado en las relaciones interpersonales, en este caso de pareja. En muchos casos o ejemplos se puede mencionar que el hombre es el que manda en la relación de pareja.

La familia, institución que aparece en la historia como una comunidad creada por el matrimonio y compuesta por progenitores y procreados, además de otras personas convivientes o no, unidas por lazos de sangre o por sumisión a una misma autoridad; es el eje social primario donde el individuo comienza a girar en torno a los demás.

Aristóteles la definió como una convivencia querida por la naturaleza misma para los actos de la vida cotidiana, con lo que señalaba que tiene su base en la propia naturaleza, en orden al cumplimiento del fin para el cual es querida o exigida. Dicho fin es la conservación de la vida, bien por satisfacción de necesidades físicas y espirituales, o bien por engendrar y educar a nuevas generaciones.

Por la importancia que tiene con respecto a la sociedad, la familia ha sido llamada célula social, ya que entre ambas existe la misma relación que entre la célula y el organismo vivo. Dentro de la sociedad constituye la pieza esencial y uno de los cimientos que la sostiene; por eso se ha dicho que las especies animales que no tienen familia también carecen de sociedad. De ahí que configure un fenómeno social tan antiguo como la humanidad misma, y que la filosofía cristiana sitúe su origen en los albores de la humanidad, en la primera pareja creada por Dios, la cual, multiplicándose, ha llenado la tierra.

Aunque el matrimonio es en esencia una relación de personas que da origen al hecho de la familia; el derecho se ocupa por igual de regular aquellas uniones estables de hecho que constituyen un hogar, obedeciendo a costumbres e idiosincrasias, siendo una realidad social más frecuente que el legislador ha empezado a tratar, pero que aún no han sido objeto de un estudio serio y riguroso en nuestro ordenamiento.

Tanto la legislación de Guatemala como las de otros países latinos carecen de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones personales, patrimoniales y frente a terceros de las parejas que conforman estos matrimonios



naturales. Sosegadamente y muy poco a poco han ido reconociendo determinados derechos a los concubinos; mas sin embargo, ha sido la labor de los tribunales a través de sus veredictos la que ha otorgado precedente seguridad jurídica a las circunstancias surgidas de estos casos.

El hombre, desde el principio de los tiempos, ha sentido la necesidad de vivir en comunidad, rodeado de sus semejantes. Gracias a su evolución, esta forma de vida fue instaurada bajo el nombre de sociedad, teniendo como núcleo central la unión de hombres y mujeres para reproducir su especie, constituyéndose así la familia como célula fundamental de la misma, dentro del ámbito jurídico, religioso, y de la vida en todas sus modalidades.

El Derecho ha tomado parte en ella, no creándola (puesto que ella configura un fenómeno natural), sino sistematizando sus aspectos fundamentales. Así tiene su origen el matrimonio, como intervención clave, específicamente dentro del Derecho de familia.

La gran mayoría de tabúes, falsas creencias y errores que se cometen referidos al tema de la educación de los roles sexuales tienen que ver casi siempre con la confusión originada por mezclar los aspectos biológicos con los socio-culturales. Es cierto que todos nacemos con una determinada adscripción biológica, que irán produciendo un cuerpo de hombre o mujer. Nacer hombre o mujer es un hecho natural, biológico,



mientras que a lo que llamamos ser hombre o ser mujer tiene que ver además, con otros valores y normas asignados socialmente.

Históricamente, se ha pretendido argumentar las diferencias en los comportamientos de hombres y mujeres refiriéndose a las diferencias biológicas y responsabilizando por tanto a la naturaleza de dichas diferencias. Así por ejemplo se dice: “la única vocación de la mujer es ser madre; la mujer debe educar a los hijos; a la mujer le corresponde llevar el hogar; las mujeres son afectivas y los varones son racionales; las mujeres no deben tomar la iniciativa sexual; la mujer madre no debe hacer esas cosas feas”.⁹

El hombre es un ser muy sexual; es un ser muy activo; tiene muchas necesidades sexuales; él debe llevar siempre la iniciativa; lo sabe todo sin necesidad de educarse, prepararse y aprender; debe seducir a las mujeres. Esto que parece estupendo y genial para los varones y una vida en pareja, es, según lo que yo he podido observar, para muchos de ellos es una pesada carga que no pueden cumplir y para otros lo que les lleva a no respetar a la mujer por no desear vivir este debito con deseo, gusto y agrado.

Ya que ella está educada con poca información sexual, para ser una buena madre y no para ser una buena amiga y amante de su esposo. No necesita, ni comprende tantas necesidades del hombre en este campo sexual una vez que vivido para lo que fue educada sexualmente: ser una buena madre y hoy ser una buena profesional.

⁹ Rodríguez, Edna. **Violencia de género**. Pág. 2004.

Los hombres de hoy reclaman de las mujeres un papel más activo en su vida sexual. Se quejan de su poco deseo sexual una vez pasado el enamoramiento y cumplido su rol de ser madre. Están casados muchos esposos de tener que ser siempre el que dan los primeros pasos, al final te queda una sensación como de mendigo de la sexualidad, de tener que estar siendo el mismo el que pide. Esta mendicidad irá en aumento mientras las mujeres no sean educadas desde niñas en el rol de ser mujeres sexuadas y la falta de deseo en una pareja larga aparecerá en ellas. La gente esperamos que nos portemos de una forma dada y olvidamos que ello depende la mayoría de las veces de los roles o estereotipos en los que nos han educado desde que nacemos.

No obstante, varones y mujeres ponen trampas difíciles de evitar en este juego del deseo sexual. El varón tiene permiso para desear y establecer una vida sexual con quien quiera. Cuidado aquí para la mujer porque si hace lo mismo que el hombre, es que es una puta, ninfómana. Así pues no conviene olvidar en este problema, que la mujer no tiene permiso para desear tantas relaciones como quiera y si el mandato de ser una buena madre y ser bien discretita en este aspecto del deseo sexual.

2.5. Enfermedades mentales

“La enfermedad mental, concepto enmarcado en la psiquiatría y medicina, es una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como anormal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Se

encuentra alterado el razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad o de adaptarse a las condiciones de la vida".¹⁰

Dependiendo del concepto de enfermedad que se utilice, algunos autores consideran más adecuado utilizar en el campo de la salud mental el término trastorno mental que es el que utilizan los dos sistemas clasificatorios de la psicopatología más importantes en la actualidad como la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana. Sobre todo en aquellos casos en los que la etiología biológica no está claramente demostrada, como sucede en la mayoría de los trastornos mentales.

El término enfermedad mental puede asociarse a estigmatización social. Por estas razones, este término está en desuso y se usa más trastorno mental, o psicopatología. El concepto enfermedad mental aglutina un buen número de patologías de muy diversa índole, por lo que es muy difícil de definir de una forma unitaria y hay que hablar de cada enfermedad o trastorno de forma particular e incluso individualizada ya que cada persona puede sufrirlas con síntomas algo diferentes.

En cuanto a la etiología de la enfermedad mental, puedo decir que, debido a su naturaleza única y diferenciada de otras enfermedades, están determinados multifactorialmente, integrando elementos de origen biológico genético, neurológico, ambiental relacional, familiar, psicosocial y psicológico cognitivo, emocional, teniendo todos estos factores un peso no sólo en la presentación de la enfermedad, sino también

¹⁰ Álvarez, Raúl. **Salud Pública y Medicina Preventiva**. Págs. 11-32.

en su fenomenología, en su desarrollo evolutivo, tratamiento, pronóstico y posibilidades de rehabilitación.

Aun cuando clásicamente se han dividido las enfermedades mentales en trastornos orgánicos y trastornos funcionales, haciendo referencia al grado de génesis fisiológica o psíquica que determine al padecimiento, la evidencia clínica demuestra que ambas esferas no son independientes entre sí y que en la patología, como en el resto del desempeño psíquico normal, ambos factores interactúan y se correlacionan para generar el amplio espectro del comportamiento humano tal como lo conocemos. De hecho, alteraciones biológicas alteran la psique, al igual que alteraciones psicológicas alteran o modifican la biología.

Existen numerosas categorías de trastornos mentales, con mayor o menor gravedad tanto en la vivencia subjetiva del individuo como en su repercusión dentro del funcionamiento social, así se hace alusión a otra clasificación clásica: trastornos neuróticos y trastornos psicóticos. Las neurosis afectan en mayor grado a la percepción del sujeto sobre sí mismo, y a su nivel de agrado, de plenitud y de integración del yo, así como a sus relaciones con el entorno social y familiar más cercano; sin embargo, no presentan los síntomas usuales de desconexión con la realidad y amplio alejamiento de la vida social, pueden desempeñarse laboral y académicamente, según Freud y las escuelas psicoanalíticas este estado es la condición natural de la vida psíquica.

Las psicosis, abarcan la manifestación más claramente asociada con la enfermedad mental, sus síntomas clásicos incluyen las alucinaciones, delirios y grave alteración afectiva y relacional, estos trastornos suelen tener un factor orgánico bastante pronunciado como los trastornos depresivos y bipolares, aunque las esquizofrenias son claramente las de mayor repercusión personal, social y familiar dado su carácter crónico y degenerativo caracterizado por los elementos propios de todos los trastornos psicóticos a los cuales se añaden la desconexión con la realidad y aplanamiento afectivo. La enfermedad mental suele degenerar en aislamiento social, inactividad, abulia, desorden del ritmo de vida en general y, en ciertos casos y circunstancias, comportamientos violentos e intentos suicidas.

Actualmente el tratamiento de los trastornos mentales posee un enfoque interactivo y multidisciplinar, en el que participan psicólogos y psiquiatras, educadores sociales, enfermeros psiquiátricos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales y otros profesionales. Cada tratamiento integral, dependiendo del caso, la administración de psicofármacos como métodos paliativo de los síntomas más pronunciados, para así dar paso a un proceso de intervención psicológica para atender los orígenes y manifestaciones del trastorno y así generar un estado de bienestar más sólido, efectivo y permanente en las personas que sufren de esta enfermedad. El 17 de mayo de 1990 la Asociación Americana de Psiquiatría elimina la homosexualidad y la transexualidad de la lista de enfermedades mentales.

El trastorno mental es una clasificación categorial no excluyente, basada en criterios con rasgos definitorios. Admiten que no existe una definición que especifique

adecuadamente los límites del concepto, careciendo de una definición operacional consistente que englobe todas las posibilidades. Un trastorno es un patrón comportamental o psicológico de significación clínica que, cualquiera que sea su causa, es una manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica. Más aún, afirman, existen pruebas de que los síntomas y el curso de un gran número de trastornos están influidos por factores étnicos y culturales. No olvidemos que la categoría diagnóstica es sólo el primer paso para el adecuado plan terapéutico, el cual necesita más información que la requerida para el diagnóstico.

La clasificación de trastornos mentales criterios de la Organización Mundial de la Salud:

Las enfermedades mentales Existen muchas enfermedades mentales que se manifiestan en trastornos físicos o de ánimo. Entre estas enfermedades están:

- El estrés: Las personas pueden experimentar el estrés cuando se ven enfrentadas ante eventos importantes los cuales pueden ser peligrosos o muy difícil de conllevar. Entre los síntomas psicológicos del estrés están la ansiedad y la tensión, la preocupación incontrolable, irritación, distracción, y dificultad en aprender cosas nuevas.
- El nervioso: En las neurosis no hay lesión física ni alteración de la personalidad. Las principales neurosis son la ansiedad una incontrolable obsesión por evitar situaciones peligrosas y una falta de acoplarse con personas. Algunos ejemplos de neurosis son el pánico, la fobia, el desorden compulsivo-obsesivo, y el estrés postraumático.

- La hipocondría: Es un desorden neurótico en el cual la persona canaliza las ansiedades, las preocupaciones y los pensamientos obsesivos para convencerse de que tiene una específica enfermedad física (ejemplo: el cáncer del colon). Es decir que los hipocondriacos están preocupados porque padecen de una enfermedad, aunque resultados médicos indican lo contrario. Los hipocondriacos gastan mucho tiempo y dinero visitando doctores y haciéndose varios exámenes. Las relaciones entre estos enfermos y los doctores y enfermeras pueden en muchos casos ser conflictivas; hasta el punto en que una verdadera enfermedad puede llegar a no ser no diagnosticada por aquellas personas que están cansadas de atender enfermos mentales que previamente han insistido en una enfermedad que no existe.
- El desorden de la somatización: Es un desorden raro, toma mucho tiempo controlarlo. La persona, usualmente una mujer, tiene una historia médica larga y complicada y una serie de síntomas dramáticos pero vagos que demandan la atención inmediata del doctor. Las quejas por lo general se basan en dolores gastrointestinales, ginecológicos y censo-motores. Las personalidades y vidas de estas personas son en típicamente dramáticas y caóticas.
- El desorden facticio: Los individuos que sufren de esta enfermedad mental crean la apariencia de una enfermedad física para ser el centro de atención médica y/o para obtener varios tipos de droga. Las personas que sufren de este desorden por lo general se vuelven evasivas y agresivas cuando se les hacen preguntas o se les desafía al hacérseles claro de las inconsistencias de sus síntomas. Muchas se

escapan de los hospitales o clínicas para ir en busca de otros centros médicos. Muchos individuos con este tipo de desorden tienden a tener un comportamiento y una personalidad similar a aquellos que sufren de somatización.

- La esquizofrenia: Es un conjunto de severos síntomas psicológicos los cuales hacen difícil el trabajar, jugar y estar con otras personas. Síntomas positivos incluyen ilusiones (creencias irracionales), alucinaciones (experiencias sensorias por falta de estímulo), pensamiento y habla incoherente, paranoia o ansiedad intensa e incontrolable y un comportamiento extraño. Entre los síntomas negativos están la pérdida de experiencias y expresiones emocionales, pérdida de poder e iniciativa, inhabilidad de experimentar placer o de interesarse en cosas, y aislamiento de personas.
- La paranoia: Se refiere a altos niveles de sospecha y desconfianza, usualmente vistos en las creencias o desilusiones de que ella o él son víctimas del odio, celos y resentimientos de otras personas. Las enfermedades mentales o psicológicas son desordenes o trastornos del cerebro que alteran la manera de pensar y de sentir de la persona afectada al igual que su estado de ánimo y su habilidad de relacionarse (identificarse) con otros. Frecuentemente disminuyen la capacidad de una persona para afrontar las exigencias normales de la vida diaria.

Todas las enfermedades mentales son causadas por desordenes químicos del cerebro. Estas enfermedades pueden afectar a personas de cualquier edad, raza, religión o situación económica. Estas alteraciones se manifiestan en trastornos del razonamiento,

del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida. La mayoría de las personas que tienen una enfermedad mental necesitan medicamentos para ayudar a controlar los síntomas de la enfermedad. La ayuda de un consejero, los grupos de auto-ayuda, el acceso a una vivienda adecuada, la rehabilitación vocacional, ayuda económica y otros servicios de la comunidad pueden ofrecer el apoyo y la estabilidad necesarios para la recuperación de la persona que tiene una enfermedad mental.

A pesar de que no se ha realizado un estudio específico, se ha estimado que la neurosis y otras enfermedades mentales tienen una alta prevalencia en la ciudad de Guatemala. Algunos de los factores relacionados a esta situación son el tránsito de gran cantidad de vehículos, la densidad de población, la falta de seguridad, la violencia y los problemas socioeconómicos existentes en la ciudad. Cerca de mil pacientes son registrados mensualmente con síntomas de neurosis en el Hospital Nacional Mental de Guatemala.

CAPÍTULO III

3. La procreación como resultado del matrimonio

Las familias centroamericanas aparecen insertas en una realidad desigual. Las necesidades son percibidas y atendidas con diferentes prioridades en cada estrato social. Los valores y creencias, por unívocos, universales y permanentes que las leyes y las instituciones especialmente la Iglesia los pretendan considerar, son igualmente mediatizados por la vida concreta e histórica y, cuando menos, son jerarquizados en distinto orden por cada estrato.

De ahí que las pautas y patrones de constitución de pareja, de fecundidad, de estructuración de los hogares, de división de las tareas, las funciones y las obligaciones varíen también de acuerdo al grupo étnico y al estrato social al que se pertenece, incluso al ciclo vital en que se encuentre el desarrollo de la familia. Pero como además la sociedad es cambiante y una región tan joven como Centroamérica lo es más aún, las familias también han ido cambiando, adaptándose y readecuándose a los cambios que se dan en la sociedad en la que se vive.

Esta realidad cuestiona el enfoque con el que operan los estados y gobiernos de la región en materia de familia, basado en el supuesto ideológico de que la familia es una unidad social unívoca, homogénea, inmutable, y en la homogeneidad de su triple función: biosicológica, económica y socializadora. Es éste un supuesto que pierde validez en la medida en que no encuentra referente en la realidad social.

Resulta de vital importancia y relevancia mostrar la falta de validez de este supuesto, porque en nombre de él los estados establecen normas que se pretenden universales y los gobiernos definen políticas que suponen aplicables a las familias de los distintos mundos y de los diversos estratos sociales que conforman la región.

Operar con esta lógica no sólo implica desconocer los problemas y patrones específicos de comportamiento de los diferentes tipos de familia, sino también correr el riesgo de que las políticas se vuelvan ineficaces y que terminen excluyendo de los beneficios y acceso a los recursos a las familias que se distancien de ese supuesto. Todo esto retrasa más aún la urgente necesidad de mejorar las condiciones de vida de una mayoría de la población.

3.1. Procreación

“De una parte están los de tendencias conservadoras que creen en la no existencia de tal derecho. Afirman que los derechos son sobre las cosas y no sobre las personas y que, en cualquier caso, sería mejor hablar del derecho de los hijos a tener padres. Sin embargo, los mismos que así opinan, cuando se plantean el control de la natalidad, dicen que la procreación es un derecho y un deber casi ilimitado, rechazando como inmoral cualquier medida anticonceptiva”.¹¹

Por su parte, los progresistas de tendencia más liberal que defienden el derecho a procrear como algo ilimitado y que consideran correcto desear tener un hijo a cualquier

¹¹Morales Trujillo, Hilda. *El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica*. Pág.45-55.

precio, a la hora de pensar en la planificación familiar prefieren cualquier método que limite el número de hijos aunque sea de forma drástica. La interpretación liberal es claramente individualista ya que todo lo hace depender de la iniciativa privada de cada persona. Según esta mentalidad, la procreación sería un derecho individual ilimitado que podría ser ejercido indistintamente por cualquier mujer, casada o sola (soltera, separada, divorciada o viuda) por medios naturales o con técnicas de reproducción asistida. No obstante, la otra alternativa ve en la procreación un fenómeno de carácter exclusivamente social porque se da en el seno de la familia que es la célula básica de la sociedad.

Se ha señalado una tercera opción que aparece como la interpretación más equilibrada acerca de la procreación. Aunque en el terreno estrictamente jurídico no exista el derecho a tener hijos, de la misma manera que sí existe el derecho a tener una familia, lo cierto es que la paternidad o maternidad no se puede reducir a un mero derecho individual ni tampoco disolverla en el interés de la sociedad.

Es verdad que la procreación tiene una clara dimensión social, pero a la vez no cabe la menor duda de que es también fuente de realización personal. Por lo tanto, en el tema del derecho a procrear es fundamental que se dé este equilibrio sobre las intervenciones en el proceso reproductor humano tanto para favorecerlo (técnicas de reproducción humana asistida) como para impedirlo (control de natalidad). Es indiscutible que existe un derecho natural a procrear pero siempre y cuando se utilice de manera sabia, equilibrada y racional.

Una procreación irracional puede llevar a la muerte a muchos niños inocentes que sean concebidos sin ser deseados. Pero también una esterilidad auto impuesta con fines egoístas es contraria a la voluntad de Dios. La Biblia no especifica, ni mucho menos, la cantidad de niños que deben tener los matrimonios cristianos. Esto se deja siempre a la responsabilidad de los padres.

3.2. Deber o facultad recíproca

Los antecedentes de los derechos reproductivos los podemos encontrar en la declaración de la I Conferencia de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Teherán en 1968. En esta conferencia se declaró por primera vez que: los padres tienen derecho a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos. Esta expuesto claramente en la declaración de esa conferencia. Indudablemente otro antecedente surge de la conferencia mundial sobre población y desarrollo, Cairo, Egipto, 1994. Conocida como Cairo por primera vez en la historia que se define un grupo de derechos humanos como derechos reproductivos.

El Programa de Acción de Cairo señala que los derechos reproductivos son: un conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible, subraye conjunto de derechos humanos, porque es muy importante es cierto que no hay un instrumento internacional de derechos humanos que diga, todas las personas tienen derecho al derecho reproductivo, no, no hay en eso es cierto lo que dice la gente

conservadora, lo que dice la Ministra de la Condición de la Mujer, que insiste en que estos derechos no son reconocidos, es cierto que no están con ese nombre, pero vean que la conferencia dice: es un conjunto de derechos, o sea de los derechos humanos reconocidos, agarran un grupo de derechos todos reconocidos y garantizados y les ponen un nombre de derechos reproductivos.

Por lo tanto entonces los derechos reproductivos, sí están reconocidos internacionalmente y por lo tanto también nacionalmente en cuanto a los Estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos y sí son jurídicamente vinculantes, o sea que los estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos están obligados a garantizarlos, a protegerlos y a reconocerlos.

En el tema de los derechos humanos los estados al ratificar una convención tiene una obligación que es de tres niveles:

- Se obligan a respetar, los derechos que están en esa convención;
- Se obligan a proteger esos derechos, y proteger quiere decir que hallan los mecanismos, judiciales, legales, policiales, que le protejan a la persona en el goce de esos derechos y que hayan mecanismos donde denunciar esos derechos;
- La garantía del cumplimiento de provisión es que el estado está obligado, a poner a la disposición de la gente los recursos humanos y de otra índole que sean

necesarios para que las personas puedan gozar de los derechos que están en cada una de las convenciones.

Eso se le olvida mucho atando al estado, a los burócrata del estado como a la gente que exige los derechos, creen que se cumple con reconocerlos, con que este en la ley, con que este en un tratado, el estado ya reconoció, que podemos hacer, no al estado se le puede obligar que proteja que ponga los mecanismos que capacite a la policía a los médicos a las enfermeras, a todas las personas que tengan que ver con un determinado derecho, que sepan que tiene que proteger ese derecho y que tengan los recursos económicos y financieros para que las personas lo puedan gozar.

Los estados tienen que hacer esto con la debida diligencia, o sea que tienen hacerlo dentro de las medidas de sus posibilidades y mostrando que eso es lo más que pueden, no se le exige al Estado de Costa Rica la misma poner a disposición de la población los mismos recursos que se le exigiría por ejemplo a Nicaragua, Honduras, porque son países mas pobres, entonces dependiendo de cuanto es del presupuesto nacional, la capacidad que tiene, eso es lo que se le puede exigir, y ahí viene la parte más difícil, hay que ver que está dentro de las capacidades del estado, y esto es importante, porque si pedimos cosas que están totalmente fuera del alcance del estado es contra-productivo porque el estado simplemente dice no puedo, no puedo cumplir. Todos los estados pueden cumplir algo dependiendo de sus medios, pero si tienen que demostrar que esto es lo máximo que pueden cumplir.

Derechos Humanos reconocidos en convenciones y tratados internacionales son parte de la legislación internacional, son derechos nacionales a pesar de lo que diga la Ministra de la Condición de la Mujer cuando han sido ratificadas. En Costa Rica, cuando el estado costarricense ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer hace que todos sus artículos que están, son igual que si fueran promulgados por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, son leyes nacionales, eso lo dice la misma Constitución Política de la República de Costa Rica y la interpretación que de la constitución ha hecho la sala cuarta, entonces por lo tanto si son derechos que obligan al Estado de Costa Rica y que son del estado costarricense.

El conjunto de derechos, si es más de lo que han dicho los comités y lo que dicen los analistas, asesores, expertos en el tema que estudian el hecho, por ejemplo, en este libro que hablaba de los doce derechos reproductivos, decidí agregarle uno más, y son 13 derechos reproductivos los que voy a exponer.

Pero ahora verán lo que dice la jurisprudencia, lo que sale de las cortes, de los Comités de Derechos Humanos, sí hablan de los 13 derechos reproductivos, son:

- El derecho a la vida

- El derecho a la salud

- El derecho a la libertad, seguridad e integridad personal



- El derecho a la libertad de culto y religión. este es el que agregué, además de los 12 derechos que están aquí, viendo que la concepción que tiene la iglesia católica sobre la salud reproductiva y lo que se permite y no se permite, está violando el derecho de las personas que por ejemplo no somos católicas a poder disfrutar de la sexualidad de otra manera que no es la manera que exige la iglesia católica, entonces está violando mi derecho a la libertad de religión o de culto al imponerme leyes que obligan actuar como si fuera católica, apostólica y romana.
- El derecho a decidir el número e intervalo de los hijos. (Ese es el más obvio de lo que es un derecho reproductivo).
- El derecho a la intimidad.
- El derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- El derecho al matrimonio y a fundar una familia.
- El derecho al empleo y a la seguridad social.
- El derecho a la educación.
- El derecho a la información adecuada y oportuna.
- El derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra las mujeres.

- El derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimento científico. Vemos cada uno de esos derechos que dicen algunos de los instrumentos internacionales o que dicen los comités que son los que interpretan esos instrumentos internacionales de derechos humanos o que han hecho las conferencias una forma de interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El derecho a la vida que es el primer derecho que se reconoce incluye ya como derecho reproductivo el derecho a no morir por causas evitables relacionadas con el parto y el embarazo o sea hace unos 20 años el derecho a la vida se concebía como el derecho que tenían todos los ciudadanos y los ciudadanas a no ser matados arbitrariamente por el estado, esa era la obligación estatal, si tenía la pena de la muerte, tenía que ser rigurosamente establecida, tenía que ser a través de un juicio, tenía que estar previa a la comisión del delito, etcetera. Los derechos humanos son progresivos están todo el tiempo avanzando y ampliándose.

En 50 años desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la vida ha ido aumentándose, y comprendiéndose más que significa hasta llegar a por ejemplo a que se diga que las personas tenemos derecho a no morir por causas evitables, y causas evitables se ha vistos son las causas por las que mueren las mujeres por parto y embarazo, porque vemos que en los países donde hay la penalización del aborto, donde no se reconocen muchos derechos reproductivos, donde no hay educación sexual, las mujeres mueren en números abrumadoramente más altos que en países donde si hay educación sexual y se reconoce la salud reproductiva, entonces es que

se dice que es una muerte evitable, tan solo que el estado pusiera a disposición de la gente más educación, anticonceptivos y aborto legal y seguro no habrían esas muertes de mujeres que mueren por causas totalmente evitables.

Este Derecho a la Vida está reconocido en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que no es una cosa que siquiera se pueda discutir, está absolutamente en todos los Tratados Internacionales, y obviamente sin ese derecho no hay necesidad de los otros, porque si estamos muertas, para que queremos los demás derechos humanos.

Entonces según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia y la Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, por cada minuto que pasa una mujer muere durante el embarazo, y o el alumbramiento y esto lo oímos tanto que nos parece, imagínense que en el tiempo que hemos estado aquí ya han muerto 35 mujeres en muertes totalmente evitables, o sea que si tuviéramos leyes diferentes y un estado más comprometida con los derechos humanos esas mujeres no hubieran muerto.

El Comité de Derechos Humanos y el comité que da seguimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer han afirmado que el derecho a la vida no puede entenderse de manera respectiva por lo que la protección de este derecho exige que los estados adopten medidas positivas. Ya no solo la obligación de tener una pena de muerte, si la va a tener, bien reglada, sino que los estados tienen que hacer cosas para que la gente no se muera por causas evitables.



El comité de seguimiento a dicho reiteradamente en sus 20 años que tiene de revisar los informes de los estados, que los abortos inseguros es una violación al derecho a la vida, pero también ha dicho que la legalización del aborto no es lo único que puede hacer el estado para cumplir con el derecho a la vida.

El estado tiene que hacer un montón de otras cosas, o sea no solo cumple con la legalización del aborto, sino también cumple con esa medida y además con que el aborto no se convierta en un método anticonceptivo, tiene que educar a las personas en cómo utilizarlo y que el aborto sea el último recurso, cuando ya no hay otras posibilidades. Esto es para que reflexionemos y lo preguntaré en cada uno de los derechos.

El Estado de Guatemala para respetar el derecho de la mujer a no morir por causas evitables que tendría que hacer para protegerlo y que tendría que hacer para garantizarlo, el derecho a la salud que es un derecho que está reconocido en el Artículo número 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, el comité de seguimiento ha dicho que este derecho a la salud comprende el derecho a la salud reproductiva y también ha dicho que entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos de procrear y con la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia.

Esto lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, esto está en la Plataforma de Acción del Cairo, que le da contenido a ese derecho contenido en Pacto Internacional de los

Derechos Económicos Sociales y Culturales. Eso es muy importante para las personas que están interesadas en trabajar en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, es importante leer esta recomendación 24, porque profundiza un poco más, en cuál es la obligación del estado costarricense, y esto sería bueno dárselo a la Ministra de la Condición de la Mujer, porque esto explica lo que es la obligación del estado con relación al derecho a la salud propio de las mujeres y la Plataforma de Acción de Beijing insta a los gobiernos a asegurarse que todos los servicios y los trabajadores relacionados con la atención de la salud, respeten los derechos humanos y sigan las normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer.

Eso lo dice Beijing y los comités producen este tipo de cosa, que en el comité de seguimiento, se llama recomendación general, y que el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo llama observaciones, pero son exactamente la misma cosa, solo que tienen diferentes nombres para confundirnos, porque cuando estamos buscando creemos que es otra cosa y es lo mismo, se llamen observaciones generales, comentarios generales, lo que quiere decir que el comité le da una interpretación a lo que es el pacto o la convención para darle más contenido, para que la gente la entienda más, tanto los habitantes de un estado, como los burócratas del estado y sepan cuál es su obligación.

La observación general 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es una observación sobre la salud, habla de cuál es la obligación del estado en relación a este derecho humano a la salud y dice que el derecho a la salud, no debe entenderse como un derecho a estar sano, no es que el estado tiene la obligación

ahora mismo de que todo el mundo este absolutamente sano. El estado no puede comprometerse a eso, pero sí el derecho a la salud, entraña libertades y derechos y dentro de esas libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad de controlar la vida sexual y genética de cada ser humano.

“Muy importante para lo que estamos hablando de los derechos reproductivos, qué es la salud reproductiva y que es la obligación que tiene el estado con relación a esto, y como ven tienen muchas que tienen que ver con la sexualidad también, la sexualidad por el goce y el disfrute y no la sexualidad solo para la procreación, qué es lo que quisiera la iglesia católica, que ejerciéramos como sexualidad.”¹²

El comité también en esta misma observación general 14, dice que el comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho que abarca la atención de salud oportuna y apropiada y también los principales derechos determinantes de para la salud, como el acceso al agua limpia y potable, a suministro de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una casa adecuada, etcétera.

No podemos tener salud reproductiva, sino no tenemos una casa donde vivir, sino tenemos agua potable, etcétera y después dice el acceso a la educación y a la información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

¹² Nash, Mary. **Mujer, familia y trabajo en casa**. Pág. 58

El estado tiene la obligación y ahí ya entra en otro espacio al ver como los derechos son interdependientes a que la gente se pueda informar sobre su sexualidad, como ejercerla y eso tiene que ver también con el derecho a la salud, si no tenemos información, ni educación sexual, no podemos tener salud sexual y reproductiva. El derecho a la libertad, seguridad e integridad personal que incluye no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a estar libre de violencia, en el sexo y en el género y el derecho a vivir libren de explotación sexual.

Lo que tiene que ver con tortura, violencia y tráfico de personas para la explotación sexual etc., está obviamente prohibido en muchos instrumentos internacionales, ya no de derechos humanos sino como el Estatuto de Roma sobre derecho penal que castiga el tráfico y la explotación sexual pero todo lo que es castigado es que está protegiendo un derecho. En este caso está protegiendo el derecho a no ser explotado sexualmente, a no ser traficado, a no ser violentado y a no ser torturado sexualmente.

Es muy interesante porque hay una amiga que acaba de presentar una comunicación al Comité de la Tortura y vamos a ver que sale de eso, puede ser una jurisprudencia interesante, en que ella establece que una persona que se le obliga a estar embarazada, no puede terminar con un embarazo no deseado, es una tortura por parte del estado porque está sufriendo una tortura que dura 9 meses, y puede durar toda la vida.

Entonces vamos a ver que dice el Comité de la Tortura, en relación a esto, ella lo prueba con cuestiones físicas, los cambios físicos, lo que está pasando en un cuerpo,

por un embarazo no deseado, por un embarazo producto de una violación, etcétera es una forma de tortura, estoy segura, los miembros del comité no están nada contentos con ese recurso, porque van a tener que pronunciarse.

Ahora por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el planteamiento de que se acusó al Estado Costarricense de no permitir la fertilización in vitro. Un grupo de abogados y personas que se sintieron afectadas acusaron al Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana por prohibir esta y acusaron de violar el derecho de todas las personas a decidir cuándo y cuántos hijos tener. Y también como violatoria del derecho a la vida, y la Comisión Interamericana decidió no pronunciarse sobre eso, sino que se va a pronunciar, sobre: si la fertilización debe ser permitida o no, sin pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, que hubiera sido interesante saber cómo interpretan el artículo 4 de la comisión, porque eso al menos nos hubiera aclarado la cuestión.

Cuando no quieren pronunciarse porque es una cosa muy controversial, no se pronuncian y salen por la tangente, entonces esto vemos que la violencia de género en sus diversas formas, además que esto lo ha dicho, la relatora especial sobre violencia contra las mujeres de las Naciones Unidas y también lo dice el comité de seguimiento, qué muchas de las violencias cometidas contra las mujeres, afectan la salud sexual y reproductiva de las mismas.

La relatora ha dicho que muchas formas de violencia contra la mujer dan lugar a violaciones de sus derechos reproductivos, ya que ponen en peligro su capacidad



reproductiva. También el comité de seguimiento, ha dicho que la violencia contra la mujer es una violación que la inhibe de la capacidad de disfrutar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y también ha insistido en que la violencia sexual ejercida por hombres mayores con mujeres menores, constituye una violación de sus derechos sexuales y reproductivos.

Este comité ha señalado que los estereotipos culturales, actitudes discriminatorias, que perpetúan y fomentan la violencia contra las mujeres que a su vez puede repercutir en su salud reproductiva y por ende violar sus derechos reproductivos, por ejemplo, la anorexia que afecta la salud reproductiva además de que afecta la salud y la vida. Y que también la salud reproductiva puede verse como una obligación del estado de eliminar estos estereotipos que hacen que las mujeres se vuelvan anoréxicas, y por ende violen estos derechos.

Como vemos unos derechos definen a los otros y se necesitan mutuamente; también obligar a hacerlo a través de lobby, llevar recursos de amparo a la corte, son formas de educar a la corte nombrando estos derechos; el derecho a decidir el número e intervalo de los hijos. Este es el más obvio de lo que es un derecho reproductivo, está en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En muchas conferencias internacionales, incluye el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a realizar un plan de protección con asistencia médica o de una partera reconocida en un hospital o en un ambiente alternativo, que no es solo, la



utilización de la medicina alopática sino que obliga a que la persona pueda escoger otra forma de salud.

Este derecho está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer, cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia del aborto que generan altas tasas de mortalidad materna, también es obvio que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con la capacidad decidir cuándo y con quien tener relaciones sexuales, muchas mujeres aún no tienen esa capacidad, eso lo ha dicho el comité.

Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales la mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad, y también ha dicho que los estados partes incumplen con sus obligaciones con respecto a este derecho, cuando las mujeres no tienen acceso a la anticoncepción de emergencia. El derecho a la intimidad es otro derecho reproductivo que incluye el derecho de toda mujer a decidir libremente y sin injerencias arbitrarias sobre sus funciones reproductivas, obviamente que también es de todo hombre.

El comité de seguimiento hablo de la mujer, y porque es en el cuerpo de la mujer donde sucede la reproducción humana, por eso cuando se violan los derechos reproductivos a la mujer, la mujer sufre fuertemente. Este derecho es violado cuando el estado o los particulares interfieren en el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva.

El derecho a la intimidad también cubre el derecho a que el médico respete la confidencialidad de su paciente esto es muy importante, porque en muchos países cuando está penalizado el aborto se una mujer llega a un hospital público, con un aborto no terminado el médico supuestamente en alguno países hasta por ley tiene que denunciar a la mujer que viene con un aborto inducido. Y eso está violando el derecho a la intimidad de la mujer, está violando el derecho a la confidencialidad y está violando la ética médica, que supuestamente un médico no tiene porque revelar las razones por las cuáles está interviniendo con algún procedimiento con cualquier persona.

“Se ha tomado en el caso de cuando es un aborto, sí el médico no tiene que respetar la confidencialidad, sino que en algunos países, más bien tiene el deber de no respetar la confidencialidad. Eso obviamente es una violación a los derechos humanos.”¹³

El Comité de Derechos Humanos a establecido la conexión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad, entendiendo que el derecho a la igualdad puede verse seriamente afectado cuando los estados no respetan, el ejercicio al derecho a la intimidad de la mujer, y cuando se imponen obstáculos que limitan la toma de decisiones de la mujer con respecto a sus funciones reproductivas.

Obviamente es una violación también al derecho a la igualdad, puesto que la única que iría a la cárcel en un caso de un aborto inducido es la mujer y no el compañero que tuvo igual responsabilidad en la concepción. Entonces lo ha dicho el comité y varias cortes de América Latina ya están empezando a decir que las leyes que penalizan el

¹³Puig Brutan, José. *Fundamentos de derecho civil, familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela*. Pág. 23-45.

aborto y que penalizan u obligan a los médicos a reportar a las mujeres, están violando no solo el derecho a la vida sino el derecho a la igualdad porque son las mujeres las que son castigadas.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya vimos que esto tiene que ver con los derechos reproductivos porque el derecho a la igualdad no es a que todo el mundo sea tratado exactamente igual, el derecho a la igualdad exige trato diferenciado, con diferentes personas que estén en diferentes situaciones, entonces obviamente que las mujeres y los hombres es en este campo donde hay más diferencias que en cualquier otro campo. Ahí están las diferencias sexuales y ya no solo de género, están las diferencias biológicas, físicas, psicosomáticas, y demás.

Entonces aquí es donde se requiere trato diferenciado, políticas diferenciadas, etcetera. y se viola, cuando no hay políticas diferenciadas por ejemplo. Entonces es una violación al derecho a la igualdad en la esfera de la salud reproductiva. El derecho a la igualdad es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, sin el derecho a la igualdad, los derechos humanos, casi no tendrían razón de ser, yo voy a decir, estos son los derechos humanos, pero estas personas, no lo pueden gozar porque son jóvenes, estos porque son negros, estos porque son discapacitados, entonces para que tener derechos humanos, si un montón de gente no los puede gozar.

Entonces se dice que el derecho a la igualdad es el pilar de los derechos humanos, porque dice no se pueden hacer distinciones en el goce de los derechos, pero para que

se gocen hay que hacer distinciones. Porque si hay todo un grupo humano que no tiene acceso a la salud reproductiva, sino es porque sea dada por el estado, entonces el estado tiene la obligación de ver que no sea solo medicina privada.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define este derecho a la igualdad, negativamente habla de que la igualdad es la no discriminación, cuando hay igualdad, cuando no hay discriminación, cuando las mujeres puedan gozar de todos los derecho humanos en la forma en que los necesitan esa sería la forma en que no hubiera discriminación contra la mujeres, habría que ver también, la no discriminación por razones étnico-raciales que está en otra Convención, que es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y hay otras formas de ver la discriminación por ejemplo cuando se violan los derechos de las niñas y lo niños.

Pero en este caso yo estoy hablando de la discriminación contra la mujer, que implica la mujer de todas las edades. No estoy hablando de las mujeres de una cierta edad y habla de que la discriminación es y quise poner aquí el Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer define lo que es la discriminación e indica: que es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento al ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos fundamentales y las libertades en la esfera política, económica, social, cultural y civil, o cualquier otra esfera.



El Comité de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ha establecido la necesidad de eliminar toda tipo de discriminación en el área de la salud y de manera particular en el acceso a lo servicios lo cual implica la eliminación de barreras que implican que la mujer tenga a acceso a servicio de educación en el área de la salud sexual y reproductiva. Y el comité del seguimiento exige que los estados se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. El derecho al matrimonio y a tener una familia, eso está en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en esta última incluye el derecho de las mujeres a decidir en cuestiones relativas a su función reproductiva en igualdad y sin discriminación, el derecho a contraer o no matrimonio y el derecho a disolver el matrimonio y a tener capacidad y edad para dar el consentimiento para contraer matrimonio y fundar una familia.

Todavía en muchos países en este milenio, a las mujeres las obligan a casarse, son los papas los que deciden por ellas. Y por esto en la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer se norma que "No" y que tiene que haber una edad mínima para contraer matrimonio.

La Convención de los Derechos del Niño también lo dice, para que se puedan casar las personas tanto hombres como mujeres tienen que ser de la misma edad porque antes en casi todas las legislaciones nacionales era mucho más alto la edad para los niños que para las niñas y se exige que sea con consentimiento, algo muy difícil, aunque todavía falta mucho para que lo logremos y se haga una realidad, pero ahí está en el reconocimiento, en el primer nivel.

El Comité de Derechos establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros han dicho que dentro del matrimonio no pueden haber discriminación y no pueden haber discriminaciones en cuanto a las decisiones de decidir el número de hijos que generalmente en el mundo las mujeres no tiene esa posibilidad de decidir, y eso es violatorio de lo establecido en el artículo uno de la convención, que prohíbe la discriminación. En el derecho a la igualdad en el matrimonio, también habría que preguntarse en cuánto a disolver y contraer matrimonio.

“En cuanto a la potestad parental, todo lo que implica la igualdad en el matrimonio, habría que ver cuáles son las obligaciones del estado en cuánto a respetar, proteger y garantizar el derecho al matrimonio, son muchas las obligaciones del estado en este campo”.¹⁴

El artículo que habla de la igualdad en el matrimonio es el que tiene más reservas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, precisamente porque si la mujeres no tenemos derecho, si estamos sometidas a la autoridad del marido cuando nos casamos y en muchos países nos casamos muy jovencitas y pasamos de la autoridad parental a la autoridad marital, las mujeres nunca pueden ejercer el derecho a decidir si quedar o no embarazadas, si usar anticonceptivos o no, cuál anticonceptivo usar, a cuando tener o no tener sexo, fuera del matrimonio.

¹⁴ González Courel, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. Pág. 79.



Por qué lo estados han dicho que dentro del matrimonio no se puede meter el derecho internacional, entonces lo que pasa dentro del matrimonio lo deciden libremente los cónyuges, el estado no se mete, pero si se está metiendo al decir que no se mete al dejar que dos personas que están en desigualdad de poder decidan, ahí es donde más habría que hacer porque es donde hay muchos elementos y hay muchísima discriminación.

3.3. Autoderminación a las relaciones sexuales

Según Norberto Bobbio, la libertad que querer o voluntad, es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros. Es la libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad.

Cuando se encuentran ausentes de la estructura psíquica del sujeto el intelecto y la voluntad, falta también capacidad para ejercer libre y espontáneamente los sentimientos individuales del sexo; razón por la cual se tutela el pudor sexual. La libertad de obrar, supone realizar u omitir el comportamiento que se tiene voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión.

Diez Ripolles, dice que los delitos de la libertad sexual tienen dos aspectos:

- Lo positivo, significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social;
- Lo negativo, se mira en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

Miguel Bajo Fernández, dice que la libertad sexual debe entenderse de dos maneras:

- Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena.
- Como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. Esta división se hace con fines pedagógicos, ya que la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, ambos constituyen un complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico.

Debo señalar que la libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Bramont Arias y García Cantizano, manifiestan que hay comportamientos dentro de los delitos sexuales en los que no puede afirmarse que

se proteja la libertad sexual, en la medida que la víctima carece de esa libertad. Se busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual, o sea la seguridad o desarrollo física o psíquico normal de las personas.

Caro Coria expresa, indemnidad o intangibilidad sexual, son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria, o como ocurre con los retardados mentales, nunca lo obtendrían.

3.4. Acceso carnal forzado entre cónyuges

“Los derechos sexuales y derechos reproductivos son de conceptualización reciente y son los mismos derechos humanos interpretados desde la sexualidad y desde la reproducción. Se ha dicho que los derechos sexuales y derechos reproductivos son los más humanos de todos los derechos y representan el pilar fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, entendida más allá de la simple posibilidad de tomar decisiones en el ámbito público (elegir y ser elegido)”.¹⁵

De esta manera, la jurisprudencia y doctrina nacional acepta ahora la penetración del órgano sexual masculino en la cavidad vaginal, anal u otro análogo, así como cualquier objeto duro o parte del cuerpo. Resulta pertinente comentar que pasa en el caso que una mujer incurra e infrinja este delito, en cierta forma se descarta la posibilidad de que una mujer cometa el ilícito penal, ya que faltan precisiones sobre el mismo.

¹⁵ Tordjman, Gilbert. *La pareja, realidades, problemas y perspectivas de la vida en común*. Pág. 34.

El acceso carnal forzado con el cónyuge, es un tema poco tratado expresamente por nuestros tribunales. La razón de ese vacío jurisprudencial, no creemos que obedezca precisamente a la falta de denuncia de situaciones de ese tipo, sino más bien a una equivocada concepción del papel de la mujer en nuestra sociedad.

La discusión sobre el punto ha estado latente siempre, y en no pocas oportunidades se levantaron voces defensoras de la mencionada conducta, señalando que la cohabitación o vida en común a que aluden las leyes de familia, implica una obligación por parte de la mujer de acceder sexualmente cuando sea requerida al efecto por su marido.

Está claro que ésta es una visión codificante que desconoce su individualidad e irrespeta en grado sumo el derecho a la propia forma de pensar, sentir, vivir etcétera pero que, por desgracia cuenta con partidarios en nuestro medio, reforzados en sus argumentos por una equivocada concepción religiosa de la institución matrimonial, pues en gran medida la iglesia contribuye a fortalecer las desigualdades al imponer la obligación de soportar, para salvar el matrimonio como expresamente lo señalan algunos de sus representantes. La unión legal se convierte desde esta perspectiva en una relación de dominación en la que, una de las partes, el varón por supuesto, está facultado para imponer su voluntad y modelar a su antojo la convivencia. Así, comentando la sentencia a la que nos referiremos, un penalista de nuestro medio señaló que la mayoría de los tratadistas niegan que pueda existir violación en el matrimonio porque la mujer tiene un deber de cohabitar con el marido y eso es el matrimonio.



Excepto cuando la vida de la mujer está en peligro, por el contagio de una enfermedad o por la presencia de la menstruación, ésta no puede negarse a tener relaciones sexuales con su esposo y si viniera una acusación por violación, el esposo tendría la facultad de alegar ese derecho.

La relación entre moral cristiana tradicional y derecho, se hace evidente en muchas disposiciones normativas, y sobre todo en su apreciación por los juzgadores; sobrados pronunciamientos conforman nuestra jurisprudencia en materia de familia, en los que las situaciones de adulterio fueron tratadas en forma completamente distinta según se tratara del varón o de la mujer, pues en este último caso la afrenta al honor del marido fue duramente castigada.

En el campo del derecho penal, el contenido que se le ha dado a elementos normativos de algunos tipos penales, entre ellos la honestidad, mencionada en el artículo 159 que sanciona el acceso carnal con mujer honesta, aun con su consentimiento, si se trata de una mayor de doce años o menor de quince, es muy representativo del ligamen a que hemos hecho referencia entre moral y derecho, pues aunque han sido varias y muy diversas, la mayoría de las valoraciones reflejan una parcializada y sexista visión del honor, ya que hasta la visita frecuente a un salón de baile, se ha dicho que convierte a la víctima en una mujer no honesta, cuya libertad sexual no debe protegerse.

Por supuesto que no nos inclinamos por la penalización de todos los actos de índole sexual, pero sí creemos que las conceptualizaciones sobre el tema deben estar alejadas del moralismo y las llamadas buenas costumbres y que temas como el del



aborto debieran ser analizados no desde el punto de vista ético cristiano sino con una propuesta distinta que incluya un visión democrática de maternidad como opción libre, o que, al menos, en todo caso, se analizara fuera del derecho penal, pues éste, con la criminalización no resuelve el derecho a la vida de las nuevas generaciones.



CAPÍTULO IV

4. Violación entre cónyuges

De acuerdo al registro de denuncias por la violencia sexual en el departamento de Guatemala, que fueron puestas en las instituciones estatales se demuestra que la frecuencia en la comisión de este delito es muy alta, la cual manifiesta una tendencia creciente, sus índices van incrementándose en el ámbito de toda la república según datos del organismo judicial. Sin embargo, se sabe que existe, además de lo denunciado, un número oculto de cifras más elevadas en la comisión de este hecho delictivo.

El estudio se centra en el análisis de las causas de impunidad en los delitos de violación sexual, como planteamiento hipotético las causas de violación sexual son múltiples y complejas, pero la impunidad existente en los casos denunciados produce por acción sinérgica un incremento en la comisión de este acto delictivo. Los objetivos del proceso son establecer los efectos que el delito de violación produce en la víctima; así como fortalecer el estudio del proceso penal y la implementación de herramientas orientadas a brindar una mejor atención a las víctimas en casos de violación sexual.

4.1. Aspectos doctrinarios del delito de violación

Como primer paso en el estudio del fenómeno de las violaciones sexuales se analizará los elementos que la componen, los sujetos que intervienen, las principales tendencias

doctrinarias y todo aquello que desde la perspectiva académica permita entender y explicar el acto ilícito como una conducta humana, procurando entenderlo desde sus actos preparatorios, el desarrollo y los efectos posteriores.

El primer paso a desarrollar es la exposición e interpretación de diferentes definiciones de violación sexual por medio de las cuales se pretende conocer las perspectivas con las que teóricos han expuesto el tema. En este sentido, se desarrolló una investigación documental extensa de la cual se seleccionaron las definiciones más destacadas que a continuación se expondrán.

“La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral”.¹⁶ Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente.

La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción. Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

¹⁶ Arroyo Vargas, Roxana y Lola Valladares Tayupanta. **Violencia sexual contra las mujeres**. Pág. 97.

La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación. El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo ofendido, anulando así su resistencia (violencia física), o bien por el empleo de amagos, constreñimiento psíquico o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

Además, en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave porque, dada la utilización de medios coactivos o impositivos, al daño causado específicamente contra la libertad sexual se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados, estos

ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de libertad física, asalto, lesiones más o menos graves, y aún homicidio. Debe notarse que los casos violentos de derramamiento de sangre por voluptuosidad constituyen en la legislación delitos de homicidio y lesiones cometidos con la calificativa de obrar por motivos depravados.

En resumen, “la violación constituye el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes”.¹⁷

Es cierto que la mayor parte de las legislaciones, bajo el común nombre de violación y como especie de esta, incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión.

Creemos, sin embargo, que como estas hipótesis delictivas no implican para su existencia el uso de la violencia y como los bienes jurídicos comprometidos o lesionados por la acción a veces son distintos a la libertad sexual, más bien constituyen un delito especial, provisto de su propia descripción legislativa, y distinto a la verdadera violación, su nombre adecuado, más que el de violación presunta, debe ser el delito que se equipara a la violación o violación impropia.

¹⁷ Bodanelly, Pedro. **Delitos sexuales**. Pág. 156.

4.2. Definición de violencia sexual

Con el objeto de obtener un marco conceptual amplio sobre el significado de violencia sexual se realizó un estudio comparativo incluyendo diversos autores reconocidos dentro de las ciencias sociales.

Manzanera en su obra cita a los siguientes autores:

- Miguel Noguera, define como el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente, mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia.
- Tiegui, la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia con o sin consentimiento de la víctima.
- Pedro Bodanelly, la define como acto carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o en contra de su voluntad mediante violencia real o física, por amenaza grave o intimidación presunta.
- Maggiore Giuseppe, indica que la violación sexual consiste en obligar a alguno a la unión carnal por medio de la violencia o amenaza.

Del análisis comparativo de estas definiciones se puede ver que el concepto de Miguel Noguera Ramos, es el más completo al reunir todos los presupuestos que debería

cumplir la violación sexual. Por otra parte la violación bajo el derecho internacional está constituida por la invasión sexual sin el consentimiento de la víctima, aunque sea leve, de la vagina, el ano o la boca de la víctima por el pene del perpetrador, o cualquier objeto utilizado. Esta es la definición que el estatuto de la Corte Penal Internacional incorporó en la definición de violación, un término mucho más amplio que el de penetración, la invasión, para que resultara neutro en cuanto al sexo. La definición de invasión incluye no sólo la penetración de un órgano sexual, sino también cualquier tipo de abuso sexual a una persona con objetos o con partes del cuerpo.

Este concepto es clave para muchas legislaciones latinoamericanas que fueron consultadas en el desarrollo de la presente investigación donde todavía la violación se define como acceso carnal, reduciéndose a la penetración con un órgano sexual masculino. La violación requiere que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, de cualquier parte del cuerpo de la víctima, un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

El concepto de invasión se utiliza en sentido amplio para que sea neutro respecto al sexo de la víctima. Además requiere que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino. Se entiende que una

persona es incapaz de dar su consentimiento genuino si adolece de incapacidad natural, inducida o debida a su edad.

4.3. Características principales del delito de violación sexual

De acuerdo a la normativa guatemalteca en el Artículo 173 del Código Penal para el delito de violación sexual se presentan dos supuestos:

- El empleo de violencia o la grave amenaza. La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coartar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor. La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, sea seria y desprovista de indicios de broma o burla.

- La práctica de un acto sexual u otro análogo. Se refiere a la penetración por conducto vaginal, anal o bucal, asimismo la introducción de objetos o de instrumentos en la vagina o ano de la mujer.

Contra estos argumentos extraídos del Estatuto de la Corte Penal Internacional se encuentra lo expuesto por Jimena Andrade citando a Ricardo Núñez, quien asevera que la introducción por vía bucal no constituye acceso carnal, ya que carece de glándulas de evolución y proyección erógenas, y al tener contacto con el órgano masculino no cumple una función sexual semejante a la de la vagina.

Sobre el acto sexual o coito oral, dice Bramont, resulta problemático, ya que el primero supone daño físico, manifestado en el coito vaginal, produciéndose la desfloración. Villa Stein, citada por Félix Chero Medina, señala que el coito bucal equipara el acceso carnal a la penetración bucal o anal. Flavio García del Río, citado por Félix Chero considera la violación sexual solamente la penetración vía vaginal o vía anal, en tanto el coito bucal, es una forma de masturbación, no constituye violencia carnal, sino un acto libidinoso.

4.4. El bien jurídico tutelado

En la mayoría de legislaciones estudiadas el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de

su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad.

En Perú, por ejemplo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación investigó los hechos acontecidos durante el período de violencia política entre los años 1980 a 2000. A lo largo del conflicto armado que se vivió en ese país, se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del estado como de los grupos subversivos, ya sea en sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios.

Los testimonios señalan que a las mujeres les introducían en la vagina cuchillos o palos. Mientras que durante el genocidio que se vivió en Ruanda en la década de los 90, se informó que las mujeres fueron violadas con navajas, chiles picantes o ácido.

4.5 El ámbito sexual y la libertad

A pesar de que puede existir una especie de constante discusión sobre el o los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación, existe también una especie de acuerdo en la mayoría de legislaciones y textos consultados que identifican la libertad sexual. Como parte de la investigación documental de este trabajo de investigación y con el objeto de profundizar en el tema se hará referencia a la obra de Bodanelly quien cita a los siguientes autores:

Bobbio, distingue entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva), y libertad de obrar (libertad negativa):

- a. La libertad de querer o voluntad, es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros.
- b. La libertad de obrar, supone realizar u omitir el comportamiento que se tiene voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión.

Diéguez, dice que los delitos de la libertad sexual tienen dos aspectos:

- a. lo positivo, significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social.
- b. lo negativo, se mira en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

Bajo, dice que la libertad sexual debe entenderse de dos maneras:

- a. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena;

b. Como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.

Se debe señalar que la libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. En los códigos penales modernos, sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en sí mismos considerados, sin perjuicio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto, lesiones y homicidio.

Los códigos mexicanos de 1871 y de 1929 reglamentaban por igual el delito en la siguiente forma:

- Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

De la misma manera en el Código vigente se establece:

- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de. (Artículo, 265 derogado). En la inconsulta reforma introducida en el Artículo 265, se suprimió la exigencia de que la cópula violenta (física o moral), se realice sin voluntad del ofendido, probablemente por simple error, los noveles legisladores omitieron ese indispensable elemento, o quizá pensaron que la utilización de la violencia física o moral suponía necesariamente la ausencia de voluntad del ofendido, por realizarse el acto siempre en forma impositiva. Pero eso no siempre es verdad ya que puede existir en el acto sexual la aplicación de la violencia con el pleno consentimiento del que la sufre, tal y como acontece en sórdidos episodios del masoquismo-sadismo, en degradantes casos del ejercicio de la prostitución, del cruel exhibicionismo erótico, o aun en el secreto de las alcobas de algunos matrimonios o concubinatos.

4.6. Elementos del delito de violación

La acción típica del delito consiste en la cópula, pudiendo ser ésta normal o anormal. El significado de la palabra cópula, dentro de nuestras instituciones jurídico-penales positivas, ofrece aparentemente algunas dificultades que deben esclarecerse. El problema se origina, principalmente, en que el legislador mexicano emplea la misma voz cópula en la descripción de dos delitos violación y estupro cuya composición jurídica es tan distinta que necesariamente ha de dársele a la citada palabra acepciones conceptuales diversas: extensas en la violación (ayuntamiento normal o anormal) y restrictas en el estupro (coito normal).



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis de que el elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula. El tratadista argentino Eusebio Gómez, en su tratado de Derecho Penal establece que no existe acceso carnal, constitutivo de la violación, en el hecho de la fellatio in ore, llevada a cabo con la violencia constituiría el abuso deshonesto de personas, que es uno de los ultrajes del pudor, opinión con la cual comulgamos, ya que no existe ayuntamiento carnal como técnicamente se ha adoptado.

El legislador encontró la salida más fácil, ahora con la inclusión de un segundo párrafo al Artículo 265 tipifica la cópula diciendo que para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u orla, independientemente de su sexo. Nada interesa, para los efectos de la existencia del delito, que cuando el concúbito violento recae en mujer haya dado o no origen a su preñez.

En esta materia conviene recordar, incidentalmente, que nuestra legislación excluye de penalidad del aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, estableciéndose su no punibilidad en consideración a que, como afirma Jiménez de Asúa, esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una

maternidad consciente. Cuello Calón no duda en la legitimidad de este aborto, porque nada puede justificar que ese imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida.

Por nuestra parte, hemos comentado que la excusa absolutoria del aborto en caso de violación supone la prueba evidente del previo atentado sexual, pero ésta debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad, pro el juez que conoce de la causa de aborto, sin que necesite anterior juicio de los responsables del delito de violación.

En resumen, en el delito de violación el elemento material cópula, en que radica la acción humana típica, consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual normal o contra natural con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa, y con independencia, también, de las consecuencias posteriores a la cópula. El instante consumativo de la violación es precisamente el momento del acceso carnal, aunque el acto no llegue a agotarse, antes del acceso, los hechos encaminados directos o inmediatamente a la realización impositiva del concúbite por medios violentos, si el fornicio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, integrarán el grado de tentativa de violación.

A diferencia del estupro, en que la acción criminal ha de recaer taxativamente en mujer casta y honesta menor de 18 años, en la violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción alguna puesto que, según términos expresos de la ley, refiriéndose al ofendido, se declara sea cual fuere su sexo. En cuanto a la edad o

desarrollo fisiológico, el estado civil y a la conducta anterior del paciente, no se establece limitación alguna.

En consecuencia, son posibles víctimas de la violación todos los seres humanos: varones o mujeres, vírgenes o no, en edad infantil, juvenil o adulta, ligados o no por matrimonio, de vida sexual honesta o impúdica. Esta total in diferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente, aparte de su seguridad, su libertad de determinación en materia erótica. Desde el punto de vista del sexo de los posibles ofendidos por el delito actualmente se observa, al comparar distintas legislaciones, dos diversos grupos caracterizados, porque en el primero sólo se considera que la mujer puede ser sujeto pasivo, y en el segundo no se establece limitación alguna, pudiendo serlo hombres o mujeres.

La legislación española hace consistir el delito en el acto de yacer con una mujer usando fuerza o intimidación, o cuando se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando fuere menor de 12 años, aunque no concurrieran las anteriores circunstancias. Otras legislaciones, como Argentina, la uruguaya y la italiana, al igual que la nuestra, no establecen distingos en cuanto al posible sujeto pasivo, pudiendo, por tanto, serlo hombre o mujer. Desde el punto de vista de los posibles protagonistas activos y pasivos podemos establecer las siguientes hipótesis verosímiles en el delito de la violación:

- Cópula de hombre a mujer, por vía natural.

- Cópula de hombre a mujer por vía contra natural, es decir en vasos no idóneos fisiológicamente para el concúbito.
- Cópula homosexual masculina, de varón a varón.

Según expresamos antes, excluimos de la posibilidad del delito el acto homosexual femenino acto de inversión efectuado de mujer a mujer, porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de introducción sexual, estos actos configuran atentados al pudor cuando se efectúan en niñas impúberes aunque presten su consentimiento, o cuando recaigan en mujeres púberes sin su consentimiento.

En la violación el sujeto emplea, como medio para vencer la resistencia de su víctima, la violencia física que se entiende la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona. Para Groizard, la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre el libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar.

La violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea. Referida al delito de violación, consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

El empleo de la fuerza material, hace revestir al delito un carácter muy grave por el extremo peligro que acarrea, ya que el brutal ímpetu de la acción ofende intensamente la libertad personal o la integridad corporal. Además su empleo produce intensa alarma pública como síntoma de inseguridad individual y colectiva. La fuerza material debe ser ejercida sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual. No habrá violencia carnal cuando se violentasen las cosas para llegar a la mujer anuente, ni cuando se usase contra personas diversas, por ejemplo: contra el criado que quisiera impedir el acceso a la mujer anuente al deseo de su amante. Empero es de advertir, los actos violentos ejercitados en tercera persona allegada a la víctima por el parentesco o el afecto pueden integrar casos de violencia moral cuando estén encaminados a producirle intimidación que la obligue a aceptar la relación sexual para evitar males mayores en seres queridos o en su propio ser.

Con frecuencia se reconoce, siguiendo doctrinas de Carrara, que para que pueda valorarse a la fuerza material como suficiente para vencer la voluntad opuesta del paciente, la resistencia debe ser seria y constante. Seria, es decir, no fingida para simular honestidad, sino realmente expresarlo de una voluntad decididamente contraria, constante o sea, sostenida hasta el último momento y no simplemente comenzada al principio para después abandonarla aceptando el mutuo goce. Dada la dificultad de probar la violencia en los casos secretos en que la resistencia tiene sus grados y la voluntad de sus caprichos, había llevado a los antiguos jurisconsultos a establecer ciertas presunciones de las que deducían su existencia.

Así, para que una queja por violación pudiera ser acogida era necesario:

- Que una resistencia constante y siempre igual hubiese sido opuesta por la persona presuntamente violentada, porque es suficiente que esa resistencia haya cedido algunos instantes para hacer presumir el consentimiento.
- Que una desigualdad evidente existiera entre sus fuerzas y las de su asaltante, porque no puede suponer la violencia cuando se tienen los medios de resistir y no se les ha empleado.
- Que haya proferido gritos y llamado en su socorro.
- Que, por último quedaran algunas huellas impresas sobre la persona que atestigüen la fuerza brutal a la cual tuvo que ceder.

La violación misma no se presume, la fuerza no es el principio común de los actos entre hombre y mujer: lo es el consentimiento. Solo pruebas terminantes, indicios de un valor robusto, pueden persuadir de lo contrario no es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos toso los esfuerzos.

La ley no exige tanto. Sobre todo, al igualar la violencia física con la intimidación, ha dado bien claro a entender la idea que la dirige. No debía buscar en las mujeres heroínas, ni en los violadores colosos de fuerza o de poder.

En resultando que la resistencia fue verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común, la violencia está justificada. Al aplicar el delito de violación lo anteriormente dicho, resulta que la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido.

No es necesario que el amago de males o la amenaza de causar daños se refieran directamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica, pues este puede intimidarse o perturbarse con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto. Conviene también percibir que las vías de hecho o maniobras materiales impositivas características de la violencia física generalmente son productoras en el paciente de intimidación psicológica violencia moral en virtud de que la coacción corporal con frecuencia se traduce en el que la sufre en temor o miedo.

Posibilidad de existencia del delito de violación entre cónyuges. La hipótesis de que el marido imponga a su renuente consorte el coito por medio de la violencia ha dado lugar en la doctrina a distintas opiniones. Algunos niegan que en este supuesto exista el delito de violación para Cauveau y Helie:

- Es necesario que la cópula sea ilícita, por tanto, el marido que se sirviera de la fuerza respecto de su mujer no cometería el crimen de violación, porque, según la glosa, in eam habet manus injectionem, y la misma decisión debe ser tomada aun en el caso de separación de cuerpos, porque esta debilita las ligas del matrimonio sin

disolverlo, autoriza la mujer a no permanecer en el domicilio del marido, pero no rompe los deberes que resultan de matrimonio. Esta solución no podría, sin embargo, aplicarse al marido sino post perefectum matrimonium, el prometido en esponsales que, aun en la víspera del matrimonio, empelara la violencia en su prometida, sería sin duda algún acreedor a la pena.

José Vicente Concha afirma que: “No constituye violación el acto del marido que fuerza a su mujer a la cohabitación, que no es en ese caso ilícito; en sentido favorable de la existencia de la violación”,¹⁸ Gómez dice: Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación en la hipótesis planteada, invocan el argumento de la ilicitud de la cópula emanada del derecho a la misma que al marido pertenece. Es innegable tal derecho. Tiene su fundamento en la institución del matrimonio, y a sus finalidades responde. Pero la licitud de la conjunción carnal entre cónyuges, que esta fuera de toda controversia, no es argumento bastante para fundar la tesis enunciada. Lo que sus defensores han debido demostrar, necesariamente, es que, contra todo los principios, el marido tenga la dificultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho, cuando le es negado por la mujer, esta negativa autorizará el divorcio, pero jamás el empleo de la fuerza. Por respeto a la dignidad humana debe sostenerse que el marido que, por medio de la violencia física o moral tiene acceso carnal con su mujer, comete el delito de violación.

Como solución intermedia, Garuad expresa: Es necesario, indudablemente, que el comercio con una mujer, buscando por la violencia, sea ilícito: así el marido que posee

¹⁸ Vicente Concha, José. *violencia física o moral*. Pág. 128

a su mujer a la fuerza, no cometería ciertamente el delito de violación aun en el caso de separación de cuerpos, salvo la represión de las heridas que pudiera haber causado. Pero el marido que empleando la violencia constriñe a su mujer a realizar relaciones contrarias al fin del matrimonio, comete el crimen de atentados al pudor. En este caso, en efecto, el comercio que ha buscado es ilícito y la protección general de la ley defiende a la mujer contra tales actos.

En semejante sentido es la opinión de Cuello Calón: El yacimiento o acceso carnal realizado ha de ser ilícito, así el coito efectuado por el marido con violencia o sin consentimiento de la mujer no puede invocar, en el caso de resistencia violenta, la legítima defensa, pues no hay, por parte del marido, agresión ilegítima. Podrá aquél, en ciertos casos, ser responsable de las vías de hecho o de lesiones causadas a consecuencia de la cópula violenta, pero no de un delito de violación. El acceso carnal violento dentro tenga derecho a resistir, como cuando fuere peligroso para ella y para la prole (en el caso del marido sifilítico, ebrio, etc.), cuando constituye un acto lesivo del pudor público o de la propia mujer (si el marido intenta realizar la cópula en presencia de otras personas) En nuestro concepto, el problema de la posibilidad del delito de violación entre cónyuges se reduce a determinar:

- Si el ayuntamiento constituye débito matrimonial y, por ende, derecho marital a su exigencia, y
- Si el ejercicio de ese derecho por medios violentos elimina el delito de violación por ausencia de antijuricidad de la conducta.

Planiol, al señalar que la relación sexual es objeto primordial del matrimonio, indica: Lo que equivoca a quienes sostienen lo contrario, es que el matrimonio se realiza a veces cuando la procreación de niños no es ya posible, no viéndose en el otro objeto que la vida común. Más este hecho es muy excepcional para alterar el carácter normal del matrimonio. Sucede frecuentemente que una institución jurídica establecida con un objeto determinado encuentra enseguida en la práctica otras utilidades secundarias en vista de las cuales no ha sido establecida en el fondo, el matrimonio no es otra cosa que la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad de contrario por la ley o de sacramento por la religión.

El derecho canónico, más cercano que nuestras leyes a los orígenes históricos de la institución, siempre ha tenido por máxima que la consumación del matrimonio es su esencia, un matrimonio no seguido de consumación es nulo.

Delito equiparado a la violación: la mayor parte de las legislaciones, bajo el común nombre de violación y como su especie, incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consistente, en general, en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o a análogas condiciones de indefensión.

Sin embargo, que como estas hipótesis no implican para su existencia delictuosa el uso de la violencia que es la que da su nombre al verdadero delito de violación no pueden con propiedad ser clasificadas como especies de esta infracción. Un acto carnal sin

violencia dice Groizard parecemos que puede ser justo que sea castigado del mismo modo que un acto con violencia, pero lo que no encontramos en su lugar es que violación se llame y como violación se castigue.

Los elementos del delito son:

- Una acción de cópula.
- Que esta cópula recaiga.
- En persona menor de doce años.
- En persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producir voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa.
- El tono psicológico especial del delito, consiste en el conocimiento del estado de la víctima, o al menos, en su culpable ignorancia.

En el seno de la familia:

- La violación dentro del matrimonio se sigue considerando algo que realmente no ocurre, y que para la ley sencillamente no existe. Sin embargo, la encuesta realizada por mujeres contra la violación demuestra que uno de cada siete mujeres casadas han sido violadas por su marido, y esto, al igual que el incesto y los malos tratos a la esposa, desgraciadamente, se consideran temas tabú.

Muchas veces, los abusos sexuales se prolongan durante largos periodos de tiempo, su dependencia económica las hacen vulnerables a la violación. Aunque algunas mujeres que se han visto forzadas en contra de su voluntad a tener relaciones sexuales dentro del matrimonio no lo consideran una violación, sino que les parece que es una obligación.

- Las niñas son víctimas de abusos sexuales en mayor medida que los niños, y la mayoría de los agresores son varones. El niño lo admitiría porque cree que es correcto. Lo cual facilita que el agresor la culpe y halle excusas y coartadas para justificar su comportamiento. Esto puede acabar haciendo que la víctima se sienta culpable y oculte los hechos.

Se considera a la violación como el más grave de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; en opinión de algunos sobre todo las víctimas, se trata de un delito aún más grave que el propio homicidio, pues consideran preferible perder la vida que se objeto de tal humillante conducta. Esta deja, además del daño directo de la violación sexual, la afectación psicológica, que en muchas ocasiones dura toda la vida, sin contar las consecuencias resentidas por la propia familia; asimismo, no se debe perder de vista la conmoción social que ocasiona.

Objeto de innumerables reformas, este delito ocupa actualmente un lugar preponderante en el derecho penal. Los estudios e investigaciones al respecto son múltiples; así, son importantes tanto el aspecto jurídico y legal, como el social,

psicológico e incluso el económico, aunque fundamentalmente el origen de todo delito parte de la educación, pues de ésta surgen los valores inculcados al sujeto, la forma como ha de ver la vida, su respecto hacia los demás, et. Excepto patologías específicas, tales situaciones se pueden prever y resolver mediante una educación adecuada, con la cual se evite incluso la sobrepoblación, generalmente ocasionada por ausencia de los más elementales principios derivados de una educación deficiente. En seguida se hará el análisis jurídico legal de este delito, controvertido y altamente dañino.

La legislación penal mexicana señala:

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá. A partir de esta definición, se analizará cada elemento que integra dicha figura típica.

4.7. Sujetos y objetos en el delito de violación

El sujeto activo conforme a la descripción legal, en el delito de violación puede ser sujeto activo cualquier persona física, sea hombre o mujer; sin embargo, diversos tratadistas opinan que la mujer no puede ser sujeto activo porque es incapaz de imponer la cópula por medio de violencia, dada su naturaleza.

Así, se dice que si una mujer tratara de forzar a un hombre a copular con ella, el varón, ante la intimidación, no podría presentar erección y, por tanto, sería imposible la cópula.

Con todo, no se debe perder de vista que la violencia en tal delito puede ser moral y ocurrir que la mujer amenace con un mal determinado al hombre con quien pretende copular, y así presentarse la figura típica.

Por otra parte, gracias a la reforma de febrero de 1989, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo, ahora tercero, al art. 265 antes citado, cabe la posibilidad de violación en la que el sujeto activo sea la mujer, en virtud de que dicha adición establece sanción para quien introduzca un instrumento distinto del miembro viril por vía anal o vaginal, situación que se estudiará al examinar la conducta típica. También es factible que la mujer sea partícipe cuando ayuda al hombre a copular violentamente con otra mujer, al sostener a ésta y evitar que se defienda.

El sujeto pasivo igualmente puede serlo cualquiera, sin importar el sexo, la edad ni las características de la persona. Lo común es que el sujeto pasivo sea la mujer, pero la propia norma habla de persona de cualquier sexo y hay casos de hombres atacados sexualmente. Entre los muchos errores que prevalecen en lo referente a este delito, está el consistente en creer que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo, lo cual desde ahora debe desecharse; asimismo, se cree que sólo la mujer virgen puede ser sujeto pasivo, lo que también es falso. Por otra parte, surgen varias cuestiones interesantes y de necesaria atención respecto al sujeto pasivo de violación, que en seguida se explican.

- Violación entre cónyuges.
- Violación entre concubinos.

- Violación de prostitutas.
- Violación de cadáveres.
- Violación de animales.
- Violación de objetos.

Entre cónyuges, en opinión de diversos autores, la mujer casada no puede ser sujeto pasivo de violación o, dicho de otra manera, no es configurable la violación entre cónyuges, porque según opinión de dichos estudiosos, el vínculo matrimonial los obliga a mantener las relaciones sexuales, por lo que el marido puede ejercer ese derecho aun en contra de la voluntad de su esposa. Abarca, Carrara, Carrancá y Trujillo, Cuello Calón, Garuad, González Roura, Maggiore, Manzini, Pannain y Soler, entre otros, sostienen esta opinión. Sin embargo, nosotros nos adherimos al sector de tratadistas que opinan que puede configurarse la violación entre cónyuges, pues el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, independientemente del vínculo matrimonial o de cualquiera otra circunstancia.

Aquí cabe argumentar las mismas razones que para el caso de los cónyuges, pues la relación existente entre la concubina y el concubino no da derecho a uno de ellos a copular con el otro en contra de su voluntad, de manera que, de ocurrir este hecho, se integra el delito de violación.

El objeto material y jurídico se identifica atendiendo al siguiente criterio:

- **Material:** Es el propio sujeto pasivo, o sea, cualquier persona física, sin importar sexo, edad, ni calidades o características determinadas.
- **Jurídico:** Se trata de la libertad sexual de las personas o el normal desarrollo psicosexual.

En el caso concreto, podrá serlo sólo la libertad sexual el bien afectado o simultáneamente, la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Quizá en tal delito se aprecia con mayor claridad la alteración a la libertad sexual. Sin duda, en la violación se observa la contrariedad a la voluntad de la víctima, quien no otorga su consentimiento, y sobre ella se ejerce violencia física o de tipo moral. La libertad sexual implica que toda persona lleve a cabo sus actividades en cuanto al sexo con absoluta libertad; cada quien puede copular cuando y con quien quiera, o abstenerse de hacerlo.

El comportamiento sexual de las personas no debe tener más limitación que la impuesta por la educación y la libre elección individual. En muchos casos, además se ve alterado el desarrollo normal en el ámbito psicosexual, sobre todo tratándose de menores.

4.8. Clasificación del delito de violación

Es de acción pública, plurisubsistente, formal, instantáneo, de lesión o daño, básico o fundamental, autónomo y subordinado (violación equiparada y tumultuaria), de

formulación casuístico, normal, y formado alternativamente (tipo de medio empleado y sujetos).

4.9. Conducta, formas y medios de ejecución

La conducta típica consiste en copular; así señala: Al que realice cópula, con lo cual indica claramente que, en el delito de violación copular es la conducta típica y no otra. Cualquier otro comportamiento o realización de actos sexuales que no constituya cópula será atípico de violación, aunque pueda ser conducta típica de otro delito, como el de atentados al pudor. En lo referente a la noción y lo que se debe entender por cópula, se da por reproducido lo manifestado en el delito de estupro, sin más aclaración que la siguiente: para efectos del delito de violación, como la norma no restringe su alcance, que ya que se establece que puede tratarse de la cópula (idónea) vaginal o de la (idónea) oral (bucal) o anal (rectal); como se desprende del párrafo segundo del Artículo, 265 adicionado en enero de 1991.

La reforma de febrero de 1989 que a la letra establece: Para los efectos de este art. se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Es decir, se introduce otro comportamiento que sin ser propiamente una cópula, le ley lo equipara a ésta y también sanciona. Se trata del párrafo tercero del Artículo, 265 del Código Penal Distrito Federal, que establece: Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Este comportamiento, no contemplado anteriormente en la ley penal mexicana, resuelve los innumerables casos que en efecto ocurrieron y que generalmente no se sancionaban, por existir diversas interpretaciones al respecto. Considerar el hecho como un delito de violación (quienes no compartían este criterio sostenían que se trataba de atipicidad, porque el hecho no constituía una cópula. Se trataba de una equiparación a la violación (pero no la contemplaba la ley). No había delito de violación; si acaso, se trataba de lesiones.

Con la reforma aludida, el problema queda resuelto, pues castiga tal comportamiento; consideramos que la sanción, antes de enero de 1991 era (uno a cinco años) muy baja, con lo cual el activo podía salir bajo fianza y parece que el daño es igual y quizá mayor que la violación con el miembro viril; así, en los casos de utilización de otros elementos o instrumentos, se suele ocasionar dolor físico mayor y lesiones más graves al sujeto pasivo. En cuanto a la afectación psicológica, tiene la misma magnitud que en el caso de la cópula con el pene. Con la reforma de 1991, la pena es de tres a ocho años.

Formas y medios de ejecución: la violación es uno de los delitos en los que la norma señala el medio de ejecución requerido, como la violencia. Por disposición de la ley, la violencia puede ser física o moral. En seguida se verá a qué se debe cada una.

- Violencia: es la fuerza con que se realiza algún hecho, o sea, una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo.

- Física: es la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona. SE traduce en un ataque material y directo, como los golpes.
- Moral: consiste en intimidar a alguien a través de la amenaza de un mal grave; en la violación, se configura cuando se realiza mediante violencia física o cuando se trata de la moral. Generalmente, la violencia física se emplea cuando la víctima es una persona desconocida, mientras que la violencia moral se usa cuando se trata de personas conocidas o ligadas por algún vínculo de parentesco. En este último caso se hallan los casos del esposo que amenaza a su cónyuge con causarle un mal determinado si no accede a copular con él, o del padrastro sobre su hijastra, etc. (aclaramos que la violación entre cónyuges no es agravada).

Los niños suelen ser víctimas idóneas de violación por medio de violencia moral. El problema en la práctica es comprobar dicha conducta, pues, evidentemente, resulta más fácil y creíble la violación cuando se realiza por medio de violencia física. También es cierto que, en algunos casos, las denuncias de violación son infundadas, o sea, no hay tal delito y se trata sólo de una venganza del denunciante o de un medio para lograr el matrimonio con el sujeto activo, sin embargo no se debe olvidar que las simuladoras suelen ignorar que este delito es perseguible de oficio, y, por tanto que no hay perdón. Cuando el sujeto activo no ejerce ninguna violencia material sobre el pasivo, pero la amaga con un arma de fuego, existe violencia moral.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la Ley Contra la Violencia Sexual en relación al acceso carnal forzado entre cónyuges configuración del delito de violación o ejercicio indebido de un derecho

La presente ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En primer lugar ofrezco una introducción, explicando la importancia de abordar el tema de sexualidad y construcción de género desde un punto de vista amplio, que integre la libertad, sobretodo de las mujeres, a decidir sobre su propio cuerpo y práctica sexual.

Es en este contexto, que los instrumentos internacionales, en materia de protección de derechos humanos, se sustentan para la creación y desarrollo de acuerdos internacionales que se vinculen con los marcos jurídicos nacionales de los países firmantes y sean los propios estados, garantes del acceso responsable a dichos derechos.

El objetivo es el proporcionar un análisis de los instrumentos jurídicos existentes en Guatemala, través de los cuales las víctimas de violencia sexual pueden tener acceso a protección y atención judicial, y a su vez, identificar los vacíos en su aplicación. Debido a los grandes cambios en el mundo y al avance en torno a la legislación internacional en derechos humanos, es indispensable que los marcos jurídicos



nacionales no sólo firmen y asuman en papel todos estos acuerdos internacionales, sino que en la práctica se tomen las medidas oportunas y necesarias para el debido proceso, clave en el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

En todo ello, la participación de las diferentes instituciones del estado, que asumen la ruta de atención a las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual, es imperante, para que cada uno de los instrumentos con que se cuenta sean efectivos y puedan brindar a la población servicios de calidad, que permitan alcanzar un adecuado desarrollo dentro de cada uno de los países en cuestión.

Así que, hoy por hoy, contando con un mundo interdisciplinario, y multiforme, que no ignora contenidos como estos, la asunción de la responsabilidad jurídico-legal por parte de quienes toman las decisiones, es vital, tanto por ser su responsabilidad como por referirnos a vidas humanas que merecen vivir en condiciones de igualdad y libertad, indispensables para cualquier desarrollo y progreso ante un sistema que nos demanda mayor crecimiento en todos los ámbitos.

Es por ello, que requerimos de un crecimiento, no sólo en materia económica, política y social, en términos absolutos y cuasi abstractos, sino, un crecimiento, donde la prioridad apueste por el respeto a la dignidad y resarcimiento de las mujeres, constructoras de una parte muy importante de este mundo global.

Es preciso, enfatizar que las víctimas sobrevivientes de violencia sexual se encuentran dentro de las poblaciones más vulnerables de estos cuatro países; esto ha implicado



que la violencia en general y específicamente la violencia sexual, aparezca como preocupación dentro de las políticas públicas de seguridad ciudadana, que se posibilite la reforma a los marcos jurídicos y la aplicabilidad de convenios y tratados internacionales.

El Diario Oficial de Guatemala publicó el Decreto 9-2009 el 20 de marzo de 2009, sobre la referida ley que contempla sanciones para prevenir, reprimir, sancionar y erradicar aquellos flagelos, y atender y proteger a las víctimas. En lo referente a las penas relativas a los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas modifica las denominaciones del Título III del Libro II; del Capítulo I del Título III del Libro II; del Capítulo V del Título III del Libro II; y del Capítulo VI del Título III del Libro II; así como los artículos 151, 173, 174, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 197, 198, 204, 238, 239 y 240 del Decreto del Congreso 17-73 del 5 de julio de 1973, publicado el 30 de Agosto de 1973 que contiene el Código Penal.

Al mismo tiempo añade varios artículos y numerales. Modifica el numeral 4º del Artículo I y adiciona el Artículo VI de las Disposiciones Finales del mismo Código. Deroga el número y nombre de los Capítulos II, III Y IV del Título III del Libro II, y los artículos 87, apartado noveno en la parte que menciona el ejercicio de la prostitución, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 al 187, 194, 236 y 237 del Código en mención.

Con esta nueva normativa, se penalizan las relaciones sexuales remuneradas, las actividades turísticas con fines de explotación sexual, así como la exposición de menores de edad en espectáculos públicos. La ley tiene dos partes: una sobre la

violencia sexual y otra relativa a la trata de personas. En el primer caso, lo más destacado son las medidas para combatir las violaciones a menores de edad, mientras que en el segundo destacan la penalización del delito.

- Infancia y jóvenes: Se modificaron algunos artículos mencionados en el Código Penal, entre ellos el referente al delito de violación, que anteriormente se definía como:

Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos:

- Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.
- Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.
- En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.
- En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.

Ahora, la nueva normativa define:

Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de

las vías señaladas, y obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

La ley crea tipos penales que complementan la ley de adopciones y un capítulo especial para penalizar los diferentes delitos de explotación sexual comercial, como la producción y posesión de pornografía infantil y las relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad. La ley impone de 6 a 12 años de privación de libertad a los responsables de violación, con un agravante en los casos contra menores, y tipifica por primera vez el proxenetismo y la producción y distribución de pornografía infantil.

- Migraciones: Esta normativa crea una Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adscrita a la Vicepresidencia de la República y describe los procedimientos y las penas que se impondrán a quienes los cometan. La ley condena la delincuencia organizada y mejora las normas relativas a la trata de personas. Con esta nueva normativa, se penalizan las relaciones sexuales remuneradas, las actividades turísticas con fines de explotación sexual, así como la exposición de menores de edad en espectáculos públicos. Se establece penas de entre 8 y 18 años de prisión para los implicados en la trata, actividad que genera más ingresos al crimen organizado, después del narcotráfico y el trasiego de armas.

En este sentido, la ley implica un gran avance, más allá del marco penal, pues aprueba normas dirigidas a la protección de las víctimas y a garantizar el resarcimiento por el daño que se les ha ocasionado.

El objetivo de esta ley es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley. La finalidad es promover e implementar disposiciones para erradicar la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres. Las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El capítulo II establece en artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Sexual, la siguiente definición: Para los efectos de esta ley se entenderá por violencia contra la mujer: toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga, como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

Por violencia sexual las acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de los métodos de

planificación familiar, tanto natural como artificial, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Según Artículo 9 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infringir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

El Capítulo VI en el Artículo 13 de la Ley Contra la Violencia Sexual, regula las obligaciones del estado en cuanto al derecho de la víctima: es obligación del estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- Acceso a la información

- Asistencia integral

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento:

Según Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento: Qué la violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial en el ámbito público como en el privado. Especifica que debe registrarse y notificarse los casos detectados, según requerimientos del sistema de información institucional, incluida la ficha de registro violencia intrafamiliar y violencia basada en género.

Como sitios para referencias, en materia de atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y violencia basada en género, menciona: Ministerio Público, Juzgados de turno, Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar (PROPEVI), Organizaciones de Gobierno, Organizaciones no Gubernamentales, Procuraduría de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Siendo la violencia física o sexual contra las mujeres un fenómeno importante de la salud pública, que también se le conoce como violencia doméstica y/o maltrato de la pareja, el proveedor de salud debe de crear un ambiente seguro que establezca al paciente para:

Obtener consentimiento informado (para realizar la evaluación física y las muestras para el laboratorio):

- Reunir la historia médica y sexual necesaria

- Iniciar el examen físico y de evidencia



En la atención de casos de los niveles de atención en salud I y II, se deben prestar servicios de orientación, conservación de muestras de evidencias y acompañamiento, así como establecer la referencia al nivel de atención que corresponda y que previamente haya sido definido por los servicios de salud.

La recolección de evidencia y la denuncia es un derecho de la persona violentada y no es una exigencia legal. Si la víctima es mayor de edad puede denunciar el hecho y se debe dar la explicación pertinente. Si la víctima, ya informada, decide no hacerlo, su deseo le será respetado y no se le negará la atención.





CONCLUSIONES

1. La burocracia que impera en las instituciones encargadas de dar atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, así como la poca celeridad en los procesos que se encuentran en los órganos jurisdiccionales limitan al Estado de Guatemala a garantizar a sus habitantes de los derechos individuales establecidos en la legislación guatemalteca.
2. La Ley Contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, tiene poca efectividad, ya que existen obligaciones para la Secretaria Contra la Violencia Sexual y demás operadores de justicia; pero en muchos casos no se cumple, lo cual hace que las mujeres víctimas de violencia sexual, no reciban la seguridad necesaria y en ocasiones no se les brinde justicia inmediata.
3. Las instituciones encargadas de dar seguimiento a las denuncias de violencia sexual, no da prioridad a las mismas, lo cual pone en riesgo a la cónyuge y demás miembros del grupo familiar si estos se encuentran conviviendo en el espacio físico y social del agresor.
4. Las mujeres víctimas de violencia sexual generalmente desconocen los derechos individuales que protegen la libre determinación acerca de su sexualidad, motivo por el cual en nuestro país no se tiene la cultura de la denuncia en problemas de violación sexual entre cónyuges.



5. Las instituciones encargadas de recibir denuncias y llevar un registro por casos de violencia sexual, no cumplen con el llenado de la boleta única de registro que manda la ley; en algunos casos rebaten que tienen mucha carga de trabajo; y en otros que no hay personal o simplemente no quieren llenar la boleta. Como consecuencia de ello a la fecha no existen estadísticas reales y fidedignas a nivel nacional sobre dicho fenómeno.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala como encargado del bien común, de la seguridad y bienestar de las personas debe crear centros de asistencia social gratuitos especializados en el maltrato físico, psicológico, emocional y sexual de las personas que son víctimas del maltrato intrafamiliar, así como transmitir por los medios de comunicación que el maltrato a cualquier persona se castiga de conformidad a la ley.
2. A través de la comisión respectiva del Congreso de la República de Guatemala, proceda a modificar la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, con el ánimo que las penas establecidas a los delitos de violencia sexual, sean ampliada en cuanto a los años de prisión de los agresores.
3. El Organismo Judicial debe dar prioridad a los procesos por violencia sexual, considerando que es un tema de suma importancia en nuestra sociedad en los cuales se considera no esta únicamente en riesgo el cónyuge afectado, sino todas aquellas féminas o menores que convivan en el mismo entorno familiar que el agresor.
4. A través de la Secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas coordine con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales talleres en donde se aborde la importancia del tema de sexualidad y construcción



de género desde un punto de vista amplio, que integre la libertad, sobretodo de las mujeres, a decidir sobre su propio cuerpo y práctica sexual.

5. El Estado de Guatemala a través de los órganos directivos correspondientes capaciten a los operadores de justicia, específicamente al personal de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, con el ánimo que se pueda dar una mejor atención a la victima en el momento que de presentar su denuncia de violencia sexual.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Raúl. **Salud Pública y Medicina Preventiva**. Guatemala: Ed. Mar y Arena, 2003.
- ARROYO VARGAS, Roxana y Lola Valladares Tayupanta. **Violencia sexual contra las mujeres**. México: Ed. Austral, 1998.
- BODANELLY, Pedro. **Delitos sexuales**. España: Ed. Lucas, 1994.
- CANTERO SAINZ, Manuel. **Criminología auxiliara**. Barcelona, España: Casa Ed. Vale, 1957.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común, introducción parte general de la personalidad, los hechos jurídicos**. Ed. Reus, Madrid, España. 1969.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: s/e. 1989.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.
- ECHANDÍA REYES, Alfonso. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1969.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. México: Ed. Catlán, 1890.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1960.
- GÓMEZ CARRILLO, Georgina. **Los celos**. México: Ed. Luz, 2006.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 2003.



- GONZÁLEZ MORENO, Rafael. **Ciencias forenses**. México: Ed. Porrúa, 1999.
- HERRARTE, Alberto. **Los fundamentos del estado de derecho**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional de Guatemala, 1996.
- HERRERO, César. **Criminología. Parte general y especial**. Madrid: Ed. Dykinson, 1997.
- JIMÉNEZ ASÚA, Luis. **El delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1959.
- KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1987.
- LÓPEZ REY, Manuel. **Criminología, Criminalidad y planificación de la política criminal**. Madrid: Ed. Aguilar, S.A. 1978.
- MENDOZA CASTILLO, Eduardo. **Derecho civil español**. Madrid: Ed. Umbral, 1990.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica**. Guatemala: Ed. La Voz. 2000.
- NASH, Mary. **Mujer, familia y trabajo en casa**. México: Ed. Santísimo, 1998.
- ORELLANA WIARCO, Octavio. **Manual de criminología**. México: Ed. Porrúa, 1990.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. México: Ed. Porrúa, 2006.
- PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil, familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. México: Ed. Larín, 1993.
- ROCA, Danilo. **Presidencialismo versus Constitución**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC., 1985.
- RODRÍGUEZ, Edna. **Violencia de género**. Guatemala: Ed. Abil, 2004.



RUIZ MORALES, Karina Blue. **Prevención del consumo de alcoholismo en familia.** México: Ed. Olivar, 2004.

RUTHER, Werner. **Cuadernos de política criminal.** Madrid: Ed. Edersa, 1979.

TORDJMAN, Gilbert. **La pareja, realidades, problemas y perspectivas de la vida en común.** Madrid: Ed. Umbral, 2000.

USAID. Central América and México Gan y Assessment, 2006.

VICENTE CONCHA, José. **Violencia física o moral.** México: Ed. Edersa, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.

Código Penal. Congreso de la República. Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República. Decreto 51-92.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 27-2003.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal. Decreto Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.